

SE SUSCRIBE
En Madrid en el despacho de libros de la IMPRENTA NACIONAL.

PRECIOS DE SUSCRICION.
MADRID... Por un mes..... 4 escudo 200 milésimas.
Por tres meses.... 3 600

SE SUSCRIBE
En provincias en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS.
En Paris, C. A. SAAYEDRA, rue de Richelieu, núm. 97.
Se reciben los anuncios todos los días en la Administración, de diez de la mañana á cuatro de la tarde.



PRECIO DE SUSCRICION.

PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS...	Por un mes....	2 escudos 400 milésimas.
	Por tres meses..	6
	Por seis meses..	12
	Por un año....	22
ULTRAMAR.....	Por un mes....	3
	Por tres meses..	9
EXTRANJERO....	Por tres meses..	7 escudos 200 milésimas.
	Por seis meses..	14 400

No se recibirá bajo ningún pretexto carta ni pliego que no venga franquado.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) ha determinado trasladarse á las provincias Vascongadas en compañía del Rey su augusto Esposo y excelso Hijos hoy 1.º de Agosto, debiendo verificar su salida desde el Real Sitio de San Ildefonso.

REALES DECRETOS.

De conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros,

Vengo en relevar del cargo de Consejero de Estado á D. Lorenzo Nicolás Quintana; declarándole cesante con el haber que por clasificación le corresponda, y quedando satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en San Ildefonso á veintinueve de Julio de mil ochocientos sesenta y cinco.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS,
LEOPOLDO O'DONNELL.

De conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros,

Vengo en relevar del cargo de Consejero de Estado á D. Francisco Gonzalez del Corral; declarándole cesante con el haber que por clasificación le corresponda, y quedando satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en San Ildefonso á veintinueve de Julio de mil ochocientos sesenta y cinco.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS,
LEOPOLDO O'DONNELL.

De conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Consejero de Estado á D. Constantino Ardanáz, comprendido en el art. 7.º de la ley orgánica del Consejo de Estado, y en destinarle á la Sección de Hacienda del expresado Cuerpo.

Dado en San Ildefonso á veintinueve de Julio de mil ochocientos sesenta y cinco.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS,
LEOPOLDO O'DONNELL.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Cádiz y el Juez de primera instancia del distrito de San Miguel de Jerez de la Frontera, de los cuales resulta:

Que D. Marcos Benitez, vecino de Jerez y dueño de la dehesa denominada de Fonssequilla, acudió ante el referido Juzgado con un interdicto de recobrar contra D. José Calle, vecino de Ubrique, porque poseyendo este unas tierras colindantes con la dehesa, se había intrusado en parte de su monte, traspasando los linderos, talando y cortando leña y reduciéndola á carbon.

Que comprobados los hechos sin audiencia del querrelado, se dictó auto restitutorio, que fué llevado á efecto; y en tal estado D. José Calle solicitó del Gobernador de la provincia oficiara al Juez, advirtiéndole que las tierras, objeto de su proveído, le habían sido vendidas por el Estado hacia tres años, y que estaba en su quietud y pacífica posesion.

Que el Gobernador, despues de haber pasado el oficio en los términos solicitados, requirió formalmente de inhibicion al Juzgado, fundándose en lo dispuesto en el art. 173 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855.

Que sustanciado el incidente de competencia, el Juez, de acuerdo con el dictámen fiscal, se inhibió del conocimiento en el supuesto de que, enajenada por el Estado tanto la dehesa como las tierras colindantes, á las Autoridades administrativas correspondía restablecer sus límites y designar de nuevo la cosa vendida.

Que interpuesta apelacion para ante la Audiencia del territorio, fué revocado el auto del Juez, mandándole sostuviese su jurisdiccion, porque la cuestion suscitada era entre particulares y su conocimiento estaba cometido á la jurisdiccion ordinaria.

Que insistiendo el Gobernador en el requerimiento, oido el Consejo provincial, resultó el presente conflicto.

Visto el art. 96 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855, que en su núm. 8.º encarga á la Junta de Ventas conocer de todas las reclamaciones é incidencias de ventas de fincas, censos ó sus reducciones:

Visto el art. 173 de la misma instruccion, que prohibe la admision de demandas judiciales contra las fincas que se enajenan por el Estado, sin que el

demandante acompañe documento, que acredite haber hecho la reclamacion gubernativamente y stódele negada:

Visto el art. 1.º de la Real orden de 20 de Setiembre de 1852 que atribuye á los Consejos provinciales y Real el conocimiento de las cuestiones contenciosas relativas á la validez, inteligencia y cumplimiento de los arriendos y subastas de bienes nacionales y actos posesorios que de ellos se deriven hasta que el comprador ó adjudicatario sea puesto en posesion pacífica de ellos, y al de los Juzgados y Tribunales de Justicia competentes las que versen sobre el dominio de los mismos bienes y cualesquiera otros derechos que se funden en títulos anteriores y posteriores á la subasta ó sean independientes de ella.

Visto el art. 692 de la ley de Enjuiciamiento civil que confia el conocimiento de los interdictos á la jurisdiccion ordinaria:

Considerando:

1.º Que el interdicto propuesto se dirige á restablecer los derechos de dos particulares, dueños de predios colindantes, sin que su decision afecte á la validez ó nulidad del contrato celebrado con la Hacienda, ni por el tiempo que consta han estado tranquilamente poseídas las fincas por sus compradores puedan tampoco las Autoridades y Tribunales administrativos reclamar el conocimiento de la cuestion suscitada como incidental de la venta.

2.º Que aun cuando así no fuere, segun repetidamente se ha declarado, la falta de la reclamacion gubernativa, previa de la judicial, á que se refiere el art. 173 de la Instruccion de 31 de Mayo de 1855, no es motivo bastante para fundar el requerimiento del Gobernador, por más que en su caso y lugar pueda producir la nulidad de las actuaciones;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial, y lo acordado.

Dado en San Ildefonso á veinticuatro de Julio de mil ochocientos sesenta y cinco.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS,
LEOPOLDO O'DONNELL.

REAL ORDEN.

La REINA (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer se encargue V. I. interinamente de la Subsecretaria de esta Presidencia durante la ausencia de D. Alejandro Shee y Saavedra.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 31 de Julio de 1865.

O'DONNELL.

Sr. D. José Emilio de Santos, Director general de Estadística.

MINISTERIO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

En atencion á las particulares circunstancias que concurren en D. Augusto Ulloa, Ministro que ha sido de Marina y de Fomento, y Diputado á Cortes,

Vengo en nombrarle mi Enviado extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca de S. M. el Rey de Italia.

Dado en San Ildefonso á veintiseis de Julio de mil ochocientos sesenta y cinco.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE ESTADO,
MANUEL BERMUDEZ DE CASTRO.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

Vengo en admitir la dimision que me ha presentado D. Julian Manuel de Sabando del cargo de Oficial de la clase de terceros del Ministerio de Fomento; declarándole cesante con el haber que por clasificación le correspondia.

Dado en San Ildefonso á veintinueve de Julio de mil ochocientos sesenta y cinco.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE FOMENTO,
ANTONIO AGUILAR Y CORREA.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

REALES ORDENES.

Circular.

Excmo. Sr.: El crecido número de empleados de Ultramar que á la sazón se hallaban en la Peninsula en uso de licencia, siendo notorio que muchos de ellos la habian obtenido sin una necesidad apremiante, dió lugar al Real decreto de 21 de Noviembre de 1854, que fija reglas para la concesion, y establece terminantemente en su art. 9.º que los funcionarios de Ultramar que habiéndola obtenido por enfermos no hubieren conseguido su restablecimiento en los plazos marcados en el art. 8.º, serán declarados cesantes. Estos plazos no pueden exceder de 18 meses respecto á Filipinas y de un año tratándose de las

Antillas, y son segun el mismo Real decreto improrogables. Ha sucedido sin embargo que, á pesar de está explícita declaracion, se han otorgado con frecuencia prórogas que estaban ya fuera de aquellos términos reglamentarios, aunque con la prescripcion de que ellas no daban opcion á sueldo ni á abono de tiempo de servicio, reduciéndose por tanto sustancialmente á la conservacion del destino que de otro modo habria sido declarado vacante.

El espíritu del citado Real decreto, clarísimamente revelado en todas sus disposiciones, es que nunca puede el empleado de Filipinas dejar de servir su destino más tiempo que el de 18 meses, ni el de las Antillas más de un año, siendo potestativo en el Gobierno reducir los términos respectivos, pero nunca ampliarlos.

Si dentro de ellos el funcionario enfermo no logra el completo restablecimiento de su salud, desgracia grande será para el individuo, y siempre sensible la aplicacion de las reglas establecidas para el caso; pero la Administracion no puede prescindir de hacerlas efectivas, ni seria por ningún concepto admisible que el servicio del Estado se sacrificara á las contingencias de la salud individual.

Por estas consideraciones, y dada la repeticion de hallarse en la Peninsula crecido número de empleados de Ultramar en uso de licencia, la REINA (Q. D. G.) ha tenido á bien ordenar lo siguiente:

1.º Los funcionarios de Ultramar que se hallen disfrutando en la Peninsula prórroga extraordinaria de licencia acreditarán haberse embarcado para sus respectivos destinos en el término de un mes, á contar desde el día de la publicacion de esta Real orden en la GACETA DE MADRID.

2.º Es prórroga extraordinaria toda la que amplía el máximo de 18 meses para los funcionarios de Filipinas, y de un año para los de las Antillas.

3.º Por el Ministerio de Ultramar se declarará cesantes á los empleados que no hubiesen acreditado su embarque en el término prescrito en el art. 1.º

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Julio de 1865.

O'DONNELL.

Sres. Gobernadores superiores civiles de Cuba, Puerto-Rico y Filipinas.

EXCMO. SR.

Vista la exposicion con que en 44 del corriente mes acudió á este Ministerio D. Pedro de la Pedraja, representante de la casa A. Lopez y compañía, contratista de la linea de vapores-correos trasatlánticos entre Cádiz y la Habana, proponiendo tomar á su cargo el servicio de las dos líneas proyectadas de vapores-correos entre la Habana y Veracruz con escala en Sisal, y entre la Habana y Puerto-Rico con escala en Nuevitas, Gibara, Baracoa, Santiago de Cuba y Mayagüez, por la subvencion fijada en el pliego de condiciones de la subasta celebrada sin resultado en 7 de Marzo próximo pasado, presentando el de la Habana á Veracruz con buques de mayor porte que el exigido en el citado pliego, y destinando á la segunda linea de las expresadas sus vapores *Marsella, Madrid y Alicante*, de 750 toneladas y de 10 á 11 millas de marcha aproximadamente, y comprometido á empezar el servicio en 1.º de Enero próximo:

Considerando que con el pliego de condiciones vigente para este servicio se han verificado cuatro dobles subastas simultáneas en esta corte, y en esa capital sin que se hayan presentado licitadores:

Considerando que de aceptarse las variaciones que en el mencionado servicio propone la casa A. Lopez y compañía, si bien en la linea de la Habana á Puerto-Rico se reducen en 50 toneladas aproximadamente la capacidad, y en una ó media milla la velocidad de los buques, en cambio los designados para la de Veracruz exceden cada uno en más de 400 toneladas, y si se toman en conjunto las dos líneas resulta un aumento de 600 toneladas sobre las que el pliego de condiciones exige:

Considerando que la variacion de algunas de estas obliga al Gobierno, segun el espíritu del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, á intentar nueva subasta:

La REINA (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que se modifique el pliego de condiciones en el sentido de la proposicion que queda reseñada; que se reduzca á tres años el término del servicio, y que con arreglo á estas bases se verifique el día 1.º de Octubre próximo nueva licitacion simultánea en este Ministerio y en el Gobierno superior civil de la isla de Cuba á tenor de las siguientes reglas:

1.º La subasta versará únicamente sobre el precio de cada viaje redondo, ó sea de ida y vuelta, y no se admitirá proposicion que exceda de la cantidad de 9.000 escudos por cada expedicion redonda de la linea de la isla de Cuba á la de Puerto-Rico, ni de 10.000 escudos en la que ha de dirigirse al seno mejicano.

2.º Los interesados acompañarán á sus proposiciones el documento que acredite haber consignado como garantía en la Caja general de Depósitos ó en la Tesorería de Hacienda pública de la isla de Cuba, segun los casos, la cantidad de 12.000 escudos en metálico ó en papel del Estado al precio de cotizacion corriente del día en que el depósito se verifique, ó al tipo que por leyes especiales esté determinado.

3.º Si un licitador quisiera retirar su pliego despues de presentado, incurrirá en la pérdida del depósito prestado para presentarse en la subasta.

4.º La subasta tendrá lugar el día 1.º de Octubre del corriente año, á las dos de la tarde, en el local del Ministerio de Ultramar, bajo la presidencia del Subsecretario, Director general de gobierno del mismo Ministerio, con asistencia del Director general de Hacienda del indicado departamento, y de un Oficial del Ministerio de Marina designado por el Sr. Ministro del ramo, y con intervencion de Escribano público. En la isla de Cuba la subasta se verificará ante el Gobernador superior civil ó la Autoridad en quien este delegue, en el mismo día y hora y en el local que con la anticipacion de un mes por lo ménos aquella Autoridad superior señale; debiendo asistir un Jefe de Marina designado por el Comandante general del apostadero y un Jefe de Seccion de la Secretaria del Gobierno superior civil, y con la intervencion tambien de Escribano público. Empezará el acto concediéndose el término de media hora para la admision de proposiciones; en seguida se dará por el Escribano lectura de esta Real orden y del pliego de condiciones á que deben estar ajustadas las proposiciones, procediéndose luego á la apertura y publicacion de los pliegos de los licitadores.

5.º Abiertos los pliegos y examinadas las proposiciones que contengan, se declarará en el acto la que más ventajas ofrezca, á reserva de la aprobacion de S. M. Si resultaren dos ó más proposiciones iguales, se abrirá entre los autores de estas solamente una puja oral por espacio de un cuarto de hora; en esta puja oral no se admitirá ninguna que no llegue á la cantidad de 200 escudos por viaje redondo.

6.º Si únicamente se presentase proposicion para la linea de la Habana á Puerto-Rico, podrá esta ser admitida, pero no la que solamente se presentase para el seno mejicano.

7.º Concluida la subasta serán devueltos los resguardos de los depósitos constituidos con arreglo al art. 2.º á los interesados cuyas proposiciones no hubiesen sido admitidas, reservándose el del adjudicatario provisional, quien en el término de tres dias, contados desde la fecha en que la aprobacion se le comunicue, deberá aumentar la suma que queda expresada hasta la que se determina en el pliego de condiciones; para responder del cumplimiento del contrato; perdiendo esta cantidad si no empezase á hacer el servicio dentro del plazo fijado, ó si no otorgase la correspondiente escritura en el término de los ocho dias siguientes al de haberle sido la aprobacion comunicada, quedando además sujeto á las responsabilidades que se establecen en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 sobre contratacion de servicios públicos.

8.º Se observarán para la celebracion de este contrato en la isla de Cuba, del mismo modo que en la Peninsula, las prescripciones del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 ántes citado.

De Real orden, y conclusion del pliego de condiciones formado al efecto, lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Julio de 1865.

O'DONNELL.

Sr. Gobernador superior civil de la isla de Cuba.

Pliego de condiciones para contratar en pública licitacion el servicio de dos líneas de vapores-correos que partiendo de la Habana se dirijan la una á Veracruz y la otra á Puerto-Rico.

Artículo 1.º La empresa que tome á su cargo este servicio se compromete á conducir la correspondencia en buques de vapor de las condiciones que se expresarán en los artículos siguientes.

Art. 2.º El concesionario podrá verificarlo por sí ó adoptar el acto cualquiera de los medios de asociacion que reconocen el Código de Comercio español y demás leyes vigentes.

Art. 3.º En el caso que adoptase el medio de la sociedad anónima ó comanditaria por acciones, el domicilio de la sociedad se establecerá en la Peninsula ó en la isla de Cuba, y sus gerentes, administradores ó interventores serán nombrados por el Gobierno en el primer caso, y por el Gobernador superior civil de la citada isla en el segundo, siempre á propuesta en terna de la empresa.

Art. 4.º El Gobierno ó Gobernador superior civil, si lo estimaren conveniente, podrán no aceptar á ninguno de los propuestos y pedir nueva terna.

Art. 5.º La empresa tendrá destinados á este servicio cinco vapores por lo ménos, dos de ellos para hacer dos viajes de ida y vuelta en cada mes desde la Habana á Veracruz tocando en Sisal, y los otros tres vapores para hacer dos expediciones mensuales desde la referida capital á la de la isla de Puerto-Rico, en que por este lado terminará el acto cualquiera de haber hecho escala en los puertos de Nuevitas, Gibara, Baracoa, Santiago de Cuba y Mayagüez. Esta última línea podrá prolongarse á voluntad de la empresa hasta un puerto del continente americano; pero en ningún caso se detendrán los buques ménos de 24 horas en San Juan de Puerto-Rico. El Gobernador superior civil de esta isla, en caso de que la prolongacion se verifique, determinará los dias en que los vapores habrán de estar en aquella capital para sus viajes de regreso á la Habana. Si el hecho de la prolongacion hiciere necesario por la consistencia mayor duracion del viaje el aumento del número de buques, este no dará derecho á la empresa á un aumento de subvencion ni á concesion otra alguna, ni se admitirá tampoco en ningún caso esta prolongacion como excusa suficiente para que los viajes entre Puerto-Rico y la Habana dejen de terminarse en el tiempo que se señala en el art. 16. Al empezar el servicio presentará la empresa cuatro buques, dos para cada línea, y el quinto dentro de los 30 dias siguientes: estos buques, una vez admitidos, no podrán ser retirados del servicio sin que hayan sido previamente sustituidos por otros que reúnan las condiciones de este pliego.

Art. 6.º El Gobernador superior civil de la isla de Cuba fijará con la debida anticipacion los dias de salida de la Habana para Veracruz y Puerto-Rico, enlazando las salidas y llegadas con las llegadas y salidas de los buques de la línea trasatlántica establecida.

Art. 7.º La empresa empezará á hacer el servicio en el mes de Enero del año entrante de 1866.

Art. 8.º Los buques serán indispensablemente de pañolón nacional, con todos los requisitos que para ellos exigen las leyes. Los cascos podrán ser de hierro ó de madera; pero construidos en ámbos casos con los mejores materiales que se usen y con la solidez que su con-

tinuo servicio requiere: los dos vapores destinados á la linea de Veracruz medirán 1.000 toneladas cuando ménos, y los tres destinados á la linea de Puerto-Rico medirán de 800 á 750 toneladas cuando ménos, calculada por la fórmula

$$T = \frac{(E - \frac{3}{5} M) \times M + \frac{M^2}{2}}{94}$$

de que sirven los constructores ingleses para determinar lo que ellos llaman tonelaje de constructores, siendo *T* la distancia en piés ingleses entre los perpendiculares á la quilla, tirada una de ellas por la cara de proa de la quilla á la altura de la cubierta superior, y la otra por la cara de popa del codaste interior á la altura del arcañaque de la bodega; y *M* la mayor manga del buque de fuera á fuera, disminuida del doble del exceso entre el espesor de las cintas y el de los tablones de fondo, expresado tambien en piés ingleses. Los aparejos serán proporcionados á los cascos y objeto del servicio, y la perchería será de las mejores conocidas. Las máquinas serán de hélice ó de ruedas de la mejor construccion, de accion directa, y capaces á juicio de la comision á que se refiere el artículo siguiente de imprimir al buque una velocidad media suficiente para que en las circunstancias ordinarias de la navegacion á que se ha de destinar pueda hacer el servicio en el tiempo indicado. Las calderas serán tubulares, de solidez y tamaño suficiente para las máquinas, y provistas de las correspondientes válvulas de seguridad y aparatos mtricos de las mejores, y de los mejores carboneros serán de hierro, y deberán poder contener cuando ménos 16 toneladas de carbon por caballo nominal de la máquina, cuya fuerza nominal se calculará por la fórmula $F = N - \frac{30000}{N}$, siendo *N* el número de cilindros; *A* el área efectiva de uno de los émbolos en pulgadas cuadradas inglesas, y *V* la velocidad de este, que se supondrá de 360 piés ingleses por minuto.

Las camaros de pasajeros estarán construidas y amuebladas con toda decencia, y provistas de todo lo necesario para el servicio de mesa y cama. Los camarotes deberán tener toda la ventilacion posible, y el número de pasajeros que se podrá alojar en cada uno de ellos será fijado con arreglo á su magnitud por el Capitan general del departamento de Cádiz ó por el Comandante general del apostadero de la isla de Cuba.

Estos vapores llevarán para sus máquinas las piezas de repuesto que se llevan en los buques de la Armada; deberán tambien estar provistos del competente número de embarcaciones menores, anclas y cadenas suficientes para el servicio de mesa y cama. Los camarotes deberán tener toda la ventilacion posible, y el número de pasajeros que se podrá alojar en cada uno de ellos será fijado con arreglo á su magnitud por el Capitan general del departamento de Cádiz ó por el Comandante general del apostadero de la isla de Cuba.

Estos vapores llevarán para sus máquinas las piezas de repuesto que se llevan en los buques de la Armada; deberán tambien estar provistos del competente número de embarcaciones menores, anclas y cadenas suficientes para el servicio de mesa y cama. Los camarotes deberán tener toda la ventilacion posible, y el número de pasajeros que se podrá alojar en cada uno de ellos será fijado con arreglo á su magnitud por el Capitan general del departamento de Cádiz ó por el Comandante general del apostadero de la Habana, segun el punto en que los buques se presenten: en ámbos casos se dará cuenta al Gobierno del resultado de esta inspeccion, con lo demás del reconocimiento de los buques de que se habla en el artículo siguiente.

Art. 9.º El Capitan general del Departamento de Cádiz ó el Comandante general de Marina del apostadero de la isla de Cuba nombrará la comision facultativa que ha de reconocer los buques, y á la cual entregarán los dueños de estos los planos, dimensiones y escantillonos de construccion de los cascos y sus emboladuras, de las máquinas y sus calderas, y un documento justificativo de la época en que se construyó el buque y de la *en* que se ha de prestar servicios, así como las máquinas y calderas, acompañando los comprobantes necesarios. Dicha comision examinará:

1.º Si los cascos están construidos con arreglo á los planos y con la solidez que en cada una de sus partes requiere el servicio que han de desempeñar, comprobando las dimensiones principales.

2.º Si la arboladura y velas son proporcionales al casco, atendido el servicio á que se destina el buque. Si la perchería es buena; si las jarcias y horrojes tienen la necesaria resistencia, y si todo se halla en buen estado de conservacion.

3.º Si las máquinas y calderas están sólidamente construidas y en completo estado de servicio, determinando la fuerza nominal de aquellas por la fórmula del artículo anterior, examinando cuidadosamente las calderas, grueso de sus planchas, distancia y grueso de los estais; y si lo considera conveniente, probará inyectando agua hasta una presion mayor que á la que quedan cargadas las válvulas de seguridad, no pudiendo pasar esta de 15 libras, que es el máximo límite de la presion del vapor con que deben trabajar las calderas, si el reconocimiento ó prueba es satisfactoria á juicio de la comision.

4.º Medirá las carboneras para asegurarse de su capacidad, señalando la que tengan.

5.º Examinará las cámaras para ver si están construidas y amuebladas con decencia; si en los camarotes están bien dispuestos los alojamientos, asignando el número de pasajeros que con las condiciones de salubridad debidas puedan haber en cada uno, y si están bien provistos del servicio de cama y mesa.

Por último, reconocerá tambien si los buques tienen las piezas de máquina y arboladura de repuesto que deben llevar constantemente las embarcaciones menores competentes, las anclas, cadenas, bombas y demás pertrechos, aljibes de hierro cuya capacidad sea proporcionada al número de pasajeros y tripulantes que pueda llevar el buque, y los instrumentos y cartas de navegacion.

Art. 10.º Concluido el reconocimiento, formará la Junta facultativa un estado en que se presente el de las respectivas partes reconocidas y aprobadas, el cual será entregado al Capitan general del Departamento de Cádiz ó al Comandante general de Marina del apostadero de la isla de Cuba, quienes tendrán la facultad de hacerlo ampliar en cualquiera de las partes que juzgen convenientes, remitiéndolo al Gobierno para la resolucion oportuna.

Art. 11.º Reconocidos los buques en la forma expresada, se pondrá á bordo de ellos la mitad del carbon que admitan sus carboneras y la carga que se considere suficiente para dejarlos en una buena linea de navegacion á fin de proceder á las pruebas de marcha. Esta se verificará en alta mar, en buenas condiciones de viento, corriente y mar llana, y en tal situacion el buque deberá andar durante tres horas consecutivas á razon de 10 y media á 11 millas por hora medidas con la corredera de ordenanza, navegando á toda vela y máquina con rumbo á un largo y con una presion de vapor en las calderas menor de 18 libras por pulgada cuadrada. Se probará tambien el andar del buque á diferentes presiones del vapor en las calderas con el solo auxilio de la máquina, expresando en uno y otro caso el consumo del carbon, su clase y todas las circunstancias que se crean necesarias para formar una idea exacta del trabajo útil de las máquinas y del servicio que podrá prestar el buque en las navegaciones á que se destina.

Art. 12.º La Junta examinará durante esta prueba el trabajo de las máquinas por medio del indicador, de que deberán estar provistas, así como el modo de obrar del personal que las propiadas más notables del buque, haciendo sobre todo las observaciones convenientes. De los resultados y pormenores formará un estado general, que será remitido al Gobierno por conducto del Capitan general del Departamento ó del Comandante general de Marina del apostadero.

Art. 13. El Gobierno, en vista de los resultados de los reconocimientos y prueba y de las observaciones de la Junta facultativa y del Capitán general del Departamento o Comandante general del apostadero al remitir los estados de que queda hecha mención, decidirá lo que sea procedente para la misión del buque ó buques para el servicio de que se trata.

Art. 14. No obstante el tipo de tonelaje que se fija en el art. 8.º, queda facultada la empresa para presentarlos de mayor porte si así le conviene; en la inteligencia de que en tal caso las máquinas han de ser proporcionadas á los cascos, y de que queda obligada, no solamente á que en las pruebas obteenga la velocidad fijada, sino que han de hacer la travesía en el tiempo marcado.

Art. 15. Los reconocimientos de que habla el art. 9.º y siguientes deberán en caso de aumento entenderse en todas sus partes respecto á la fuerza de la máquina que llevan los buques.

Art. 16. Los vapores tardarán cuando más seis días en cada viaje desde la Habana á Veracruz tocando en Sisal, y otros tantos á su regreso de Veracruz á la Habana con la misma escala. En cada viaje desde la misma capital á Puerto-Rico, tocando en Sisal, no podrá ser más de cinco días, y en el art. 5.º, emplearán á lo más 13 días, y lo mismo al regreso de Puerto-Rico á la Habana con iguales escalas.

Art. 17. Las causas por fuerza mayor que impidan ó causen cualquiera otra detención ó avería deberán probarse con los documentos que las justifiquen.

Art. 18. En el caso de pérdida de alguno de los buques, la empresa estará obligada á reponerlo dentro del plazo de seis meses, contado desde el día en que se lo notifique el Gobierno.

Art. 19. Si en cualquier tiempo durante la continuación de este contrato se inventase cualquier medio de propulsión más perfecto, se obliga á la empresa á adoptarlo mediante la compensación que pacte con el Gobierno por los gastos que esto pudiera originarle.

Art. 20. Los vapores estarán dotados con el necesario número de tripulantes y de sirvientes, y se hallarán sujetos á las disposiciones que rigen sobre sanidad y policía marítimas como cualesquiera otros buques nacionales en todo aquello que no se encuentre expresamente determinado en este pliego de condiciones.

Art. 21. La empresa está obligada á mantener constantemente en buen uso y limpieza los cascos, y particularmente sus fondos; las máquinas y calderas que la Junta á que se refiere el artículo siguiente podrá someter á las pruebas de que trata el 11.º; siempre que lo esté oportuno. Asimismo mantendrá en buen estado y en las cantidades correspondientes todos los pertrechos y útiles del uso de los buques y para el servicio de los pasajeros.

Art. 22. Para la debida vigilancia y seguridad del cumplimiento de lo condicionado anterior, nombrará el Comandante general del apostadero de Cuba una Junta compuesta de tres personas competentes de los cuerpos de la Armada que inspeccionen los buques.

Art. 23. Los viajes que hagan, ó ántes si se juzgare oportuno, dándole cuenta del estado en que lo encuentre para que con su autoridad haga remediar las faltas que tengan ó los abusos que se introduzcan, no permitiéndoles las salidas si se negasen á verificarlo bajo la responsabilidad de la empresa. De cualquier disposición que adopte á consecuencia de faltas que advierta dará conocimiento al Gobernador superior civil de la isla.

Art. 24. Si se encontrase que por cualquier incidente el casco, máquinas ó calderas hubieran sufrido una avería que no permitiera continuar con seguridad, no facultará el Comandante general del apostadero de la Habana para detenerlo, dando cuenta al Gobernador superior civil de la isla, quien á su vez lo participará al Gobierno; y no se permitirá que el vapor haga el viaje sin que antes remedie completamente la avería á satisfacción de la Junta, que lo reconocerá al efecto.

Art. 25. Si la reparación de la avería exigiere un tiempo tal que el buque tuviera que perder un turno del servicio, podrá la compañía reemplazar provisionalmente con otro que merezca la aprobación del Comandante general del apostadero de la Habana, aun cuando el buque presentado sea de menor fuerza y capacidad.

Art. 26. La empresa se obliga á conducir gratuitamente, bajo su responsabilidad directa, la correspondencia pública y privada entre los puntos extremos é intermedios de la línea.

Art. 27. Los Capitanes de los buques reorganizados de las Administraciones de Correos respectivas la correspondencia, la custodia en la forma que se recien, y la entregarán en la Administración á que vaya destinada. Si el Capitán no recogiera la correspondencia ó cometiere alguna falta que produjere pérdida de ella, incurrirá la empresa en una multa de 5000 escudos. En el caso de que por culpa ó omisión del Capitán sufra deterioro la correspondencia, pagará la empresa 2000 escudos de multa, sin perjuicio de la responsabilidad criminal á que en uno y otro caso hubiere lugar.

Art. 28. Los Capitanes de los buques tendrán la obligación de presentar los cuadernos de bitácora y de vapor siempre que se les pidan por las Autoridades de Marina de la isla de Cuba, á fin de que el Gobierno pueda informarse cuando lo crea conveniente de la regularidad, exactitud y diligencia con que se verifique el servicio, y exigir la responsabilidad á que hubiere lugar. Los referidos cuadernos de bitácora y de vapor deberán llevarse del mismo modo que en los buques de guerra.

Art. 29. Si ocurriese dudas sobre las salidas, atribuidas á otras providencias facultativas, deberá constar la opinión de dicho Oficial en las actas de la Junta de Oficiales de la nave, que precisamente habrán de tener lugar con arreglo al Código de Comercio, como asimismo su protesta contra cualquiera disposición del Capitán que á su juicio cesare en daño del servicio.

Art. 30. Si el Gobierno quisiera embarcar en circunstancias ordinarias efectos de su servicio, la empresa no podrá negarse á ello siendo avisada con 15 días de anticipación. Para las circunstancias especiales que pudiesen ocurrir tendrá siempre la empresa reservado y á disposición del Gobernador superior civil un camarote de primera clase hasta 24 horas ántes de la señalada para la salida del buque.

Art. 31. Por los fletes de efectos abonará el Gobierno á la empresa los precios corrientes en la plaza con una rebaja de 10 por 100. La empresa admitirá asimismo los empleados y militares de pasaje con una rebaja de 15 por 100 de los precios que tenga establecidos para particulares.

Art. 32. Si el Gobierno necesitase utilizar uno ó más buques de la empresa, tendrá esta obligación de facilitarlos siempre que se le avise con un mes de anticipación, abonándosele lo que el Gobierno estimase justo, previa tasación de peritos nombrados por las partes. Contra la resolución del Gobierno queda á salvo la empresa el recurso que las leyes establecen.

Art. 33. El Gobernador superior civil de la isla de Cuba en casos urgentes y extraordinarios podrá detener la salida del buque ó correo hasta las doce de la mañana del señalado para su marcha. Si la detuviere por más tiempo, abonará á la empresa la cantidad de 300 escudos por cada día.

Art. 34. En caso de guerra podrá el Gobierno disponer de los vapores de la empresa, indemnizando á ésta de su valor justipreciado en la forma establecida en el artículo 33.

Art. 35. Si la ocupación de los buques fuese tan solo para un servicio especial, se abonará á la empresa el flete que se estipule de común acuerdo. Si durante este servicio los buques fuesen apresados ó destruidos por el enemigo, el Gobierno abonará á la empresa su valor total.

Art. 36. En los casos expresados en los dos artículos anteriores, y cuando el Gobierno disponga de más de uno de los buques, la Empresa no estará obligada á hacer el número de viajes estipulados en estas condiciones. Un arreglo especial, hecho de común acuerdo, fijará entonces las alteraciones que se hayan de hacer en el número y época de los viajes.

Art. 37. La empresa no podrá ceder ni enajenar esta concesión sin la expresa autorización y aprobación del Gobierno.

Art. 38. Los buques destinados á este servicio quedarán especialmente obligados y afectos al cumplimiento de este contrato, sin que en ningún caso ni por ningún concepto se admita la preferencia de ninguna otra obligación ni crédito. La empresa además garantizará el cumplimiento de lo pactado consignando en la Tesorería general de la isla de Cuba ó en la Caja general de Depósitos de esta corte la cantidad de 21,000 escudos en metálico ó en efectos públicos al precio corriente de cotización del día en que el depósito se verifique, ó al tipo que por leyes especiales esté determinado.

Art. 39. Si la empresa dejase de hacer por su culpa una de las expediciones á que queda obligada, incurrirá en la multa de 16,000 escudos. Si las faltas fueran de las ordinarias que pueden nacer en el curso del cumplimiento del contrato, la empresa incurrirá en una multa de 3,000 escudos por la primera vez, y de 6,000 por las sucesivas.

Art. 40. Todas las multas en que incurra la empresa

se entenderán sin perjuicio de la responsabilidad criminal á que hubiere lugar, y se tomará desde luego su importe del depósito á que se refiere el art. 39.

Art. 41. La dimisión que tenga el depósito por esta causa será repuesta en el término de ocho días.

Art. 42. En el caso de que la empresa haya establecido su domicilio fuera de la Habana, tendrá en ella una persona competente autorizada que la represente en todo cuanto tenga que tratar con aquel Gobierno respecto de este contrato. Este apoderado deberá estar autorizado con poderes bastantes, no solo para representar á la empresa tanto judicial como extrajudicialmente, sino también para obligarla en cuantos asuntos ocurran relativos á la ejecución y cumplimiento del presente convenio.

Art. 43. En pago de este servicio satisfará el Gobierno á la empresa por cada viaje redondo, ó sea de ida y vuelta, la subvención que resulte de la subasta. El pago se hará mensualmente por las Cajas de la isla de Cuba con la misma preferencia á cualquiera otra atención establecida para los vapores-correos trasatlánticos.

Art. 44. Los vapores de la empresa serán preferidos para su despacho en las oficinas del Estado, debiendo ser atendidos sus Capitanes en el momento que se presenten suspendiéndose cualquiera otro asunto si fuere necesario hasta que quede despachado el correo.

Art. 45. Siempre que no resultase perjuicio para los trabajos urgentes de los buques de guerra, los vapores de la empresa serán admitidos, previo el permiso de la Autoridad de Marina, para sus composiciones en los arsenales, diques ó varaderos del Estado, abonando los gastos que ocasionen.

Art. 46. El Gobierno se compromete á no hacer durante el tiempo de este convenio concesiones iguales á las presentes para el establecimiento de otra línea de vapores entre los mismos puntos. Esto no obstante, si el Gobierno creyere conveniente aumentar el número de viajes, la empresa tendrá derecho á hacer este nuevo servicio por el precio y con las condiciones estipuladas en el presente contrato. Si la empresa no aceptase este aumento de viajes, el Gobierno quedará en completa libertad de contratar del modo que crea más conveniente el nuevo servicio, sin que por esto se haga la menor alteración en el presente contrato.

Art. 47. La duración del contrato será de tres años, que terminarán en fin de Diciembre del año 1868, y podrá prorogarse por un término que no exceda de dos años, de común acuerdo, si el estado de los buques lo permitiese.

Art. 48. Los gastos de la escritura y de cuatro copias para el Gobierno serán de cuenta del contratista.

Madrid 27 de Julio de 1865.—Aprobado por S. M. O'Donnell.

Modelo de proposición.

El que suscribe se compromete á hacer el servicio de conducir la correspondencia entre la Habana y Veracruz por la cantidad de... pesos, y entre la misma capital y Puerto-Rico por la suma de... pesos, entendiendo siempre por viaje redondo ó sea de ida y vuelta, y con las escalas y demás condiciones consignadas en el pliego que para efectuar el expresado servicio se fijó por Real orden de 27 de Julio de 1865.

RESOLUCIONES TOMADAS POR EL MISMO EN EL MES DE JUNIO PRÓXIMO PASADO, QUE NO SE HAN PUBLICADO INTEGRAS EN LA GACETA.

Isla de Cuba.

Por Real orden de 5 de Junio último se dispone que los veladores, aduaneros, patronos y marineros que presten servicios en las Aduanas de la isla gocen solo los derechos pasivos á que por la legislación vigente puede aspirar cada empleado, según la índole y la época de su nombramiento, la naturaleza de sus funciones y la duración de sus servicios.

Por Real orden de 10 de id. se desestima el aumento de consignación para gastos de material de la Administración general de Correos, propuesto por el Gobernador superior civil, debiendo atenderse la expresada Administración general para este servicio á la cantidad de 6,000 escudos fijada en el ejercicio del presupuesto de 1865-1866.

Por otra de id. id. se dispone que los gastos de material para faros de la isla se limiten á la cantidad de 43,410 escudos consignados para esta atención en el presupuesto de 1865-1866.

Por otra de id. id. se dispone que en los Colegios de niñas y escolapios de que se trata en el artículo 1.º del presupuesto de ampliación para el ingreso en las Facultades.

Por otra de id. id. se dispone que en el próximo año de 1866 se verifiquen 21 sorteos de Loterías en la forma indicada en el prospecto que se acompaña.

Por otra de igual fecha se encarga al Gobernador superior civil que con toda actividad se proceda, bajo la inmediata dirección de la Intendencia, á formular el proyecto de instrucción de la renta de la Lotería, ajustándolo en cuanto sea posible á la legislación vigente en la Península.

Por otra de id. id. se desestima, de conformidad con el parecer del Consejo de Estado, una instancia de los señores A. Lopez y compañía en solicitud de que se les adjudique la conducción de la correspondencia pública entre la Habana y Veracruz.

Por otra de id. id. se concede á D. Enrique Guerrero, empleado en la Administración general de Correos y encargado de la correspondencia pública que conduce al Seno mejicano el vapor-correo de la casa Heredia, la gratificación de 20 ps. por cada viaje de ida y vuelta.

Por otra de id. id. se niega á D. Mariano Peñaranda y Contreras, Auxiliar segundo de la Secretaría protectora de emancipados, el abono de pasaje que solicita.

Por otra de id. id. se aprueban los nombramientos de D. José Bruzon y D. Prudencio de Hechevarría, Consejeros de Administración, para sustituir á D. Venancio de Ahella en uso de licencia en los cargos de Consejero de la Sección de lo Contencioso y Ponente de la Hacienda que aquel desempeña.

Por otra de id. id. se niega rebaja de condena á los presidiarios Ramon Cabrera, José María Lesma y Manuel Orduña, de conformidad con el parecer de la Sección de Ultramar del Consejo de Estado.

Por otra de id. id. se crea una Cartería en el caserío de las Cañas.

Por Real decreto de 13 de id. se concede, oída la Sección de Ultramar del Consejo de Estado y de acuerdo con el Consejo de Ministros, un suplemento de crédito de 60 pesos al artículo único, cap. 13, de la sección 6.ª, Fomento, del presupuesto de 1865-1864, para satisfacer diferencia de sueldos de un Auxiliar facultativo de Minas.

Por otra de id. id. se concede, oída la Sección de Ultramar del Consejo de Estado y de acuerdo con el Consejo de Ministros, un suplemento de crédito de 634 pesos 4 céntimos al art. 5.º, cap. 6.º, sección 5.ª, Gobernación, del presupuesto de 1865-1864 para satisfacer el mayor gasto originado en correos extraordinarios.

Por otra de id. id. se concede, oída la Sección de Ultramar del Consejo de Estado y de acuerdo con el Consejo de Ministros, un suplemento de crédito de 29,320 pesos 90 céntimos al artículo único, cap. 15, Personal de telegrafos, sección 6.ª, Gobernación, del presupuesto de 1864-1865.

Por otra de id. id. se concede, oída la Sección de Ultramar del Consejo de Estado y de acuerdo con el Consejo de Ministros, un suplemento de crédito de 23,366 pesos al art. 2.º, cap. 13, sección 3.ª, Gobernación, del presupuesto de 1863-1864 para gastos del depósito de emancipados.

Por otra de id. id. se concede rebaja de condena á los presidiarios Elias Lopez Padron, Cándido Posa, Fabian Coó y Andrés Lucio, de conformidad con el dictamen de la Sección de Ultramar del Consejo de Estado.

Por otra de id. id. se recomienda á todos los Ministros tengan presente lo que con respecto á dispensación de gracias y honores á los empleados de Ultramar establece el art. 6.º del vigente Real decreto de 15 de Julio de 1863.

Por otra de id. id. se niega, de conformidad con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, la exención del pago de derechos de importación de los barriles y sacos de harina pertenecientes á D. José de Mestre y D. Genaro Rejato, que se quemaron en los almacenes de Regla.

Puerto-Rico.

Por Real orden de 5 de Junio último se mandó comprender en el artículo correspondiente del presupuesto de 1865-66, 583 ps. 33 céntimos, importe de haberes pasivos devengados por D. Gregorio Lopez, Administrador cesante de Humacao.

Por otra de id. id. se niega el abono de la gratificación de caballo que solicitaba el Comisario de Ingenieros D. Enrique Saavedra.

Por otra de id. id. se manda comprender en el presupuesto de 1865-66, capítulo de resultados de la sección 4.ª,

Hacienda, la cantidad de 848 ps. invertidos de más durante el ejercicio de 1863-64 en traslación de caudales, disponiendo se continúe librando con cargo al artículo correspondiente y en concepto de anticipaciones á reintegrar las sumas necesarias para esta atención en el ejercicio de 1864-65.

Por otra de id. id. se manda abonar á D. Rafael Sevillano, Administrador de la Aduana de Guayama, los sueldos que devengó durante su licencia en 1862.

Por otra de id. id. se manda comprender en el presupuesto de 1865-66 la suma de 5,582 ps., importe de varias pensiones satisfechas en el ejercicio de 1863-64.

Por otra de id. id. se manda comprender en el mismo presupuesto 1,369 ps. para formalizar el pago de igual suma satisfecha en concepto de anticipaciones á reintegrar durante el presupuesto de 1863-64 para socorros á emigrados de la República de Venezuela.

Por otra de id. id. se aprueba el abono de 33 ps. 33 céntimos al portero del Depósito mercantil D. Antonio Sevillano por diferencia de sueldos.

Por otra de id. id. se aprueba el abono á D. Mariano Vicente y Malo, Administrador de la Aduana de Mayaguez, de sus sueldos de Mayo y Junio de 1864 en que se halló con licencia en la Península.

Por otra de id. id. se manda comprender en el capítulo de resultados de la sección de Fomento del presupuesto de 1865-66 la suma de 62 ps. para abono de sueldos al Profesor de Agricultura D. José Julian Acosta.

Por otra de id. id. se dispone que en el año económico de 1865 á 66 se verifiquen 12 sorteos de la Lotería en la forma que se indica en el prospecto que se acompaña.

Por otra de id. id. se aprueba la disolución de la columna de granaderos de Milicias por inspirar confianza la tranquilidad pública.

Por Real decreto de 21 de id. se concede, oída la Sección de Ultramar del Consejo de Estado y de acuerdo con el Consejo de Ministros, un suplemento de crédito de 80 ps. al art. 1.º, cap. 3.º, sección 3.ª, Hacienda, del presupuesto de 1863-64 para alquileres de casas ocupadas por las oficinas de Hacienda.

Por otra de id. id. se concede, oída la Sección de Ultramar del Consejo de Estado y de conformidad con el Consejo de Ministros, un suplemento de crédito de 6,475 pesos 98 céntimos al art. 2.º, cap. 3.º, de la sección 3.ª, Hacienda, del presupuesto de 1862-63 por lo que importó la construcción de la casa Capitania de puerto en Ponce.

Por Real orden de 27 de id. se aprueba lo dispuesto por el Gobernador superior civil definiendo para el año económico de 1865-66 las obras de reparación de la iglesia de Porta-Caeli.

Santo Domingo.

Por Real orden de 5 de Junio último se aprueba el abono de sueldo íntegro á D. Gualtero de Castro, Oficial primero de la Secretaría de Gobierno, durante la licencia que disfrutó por enfermo en Puerto-Rico.

Por otra de id. id. se manda incluir en el presupuesto de 1865-66 la cantidad de 2,618 ps. que importó la adquisición de terrenos con destino á casa de alimentación de los Capitanes generales, y la tasación de los mismos terrenos.

Por otra de id. id. se manda comprender en el presupuesto de 66 67 que se forme para la isla de Cuba la cantidad de 608 ps. 98 céntimos para formalizar el pago de las cantidades invertidas en habilitar para cárcel el convento de San Andrés.

Por otra de id. id. se manda comprender en el mismo presupuesto la suma de 13 ps. por alquileres de la casa que ocupa la Administración de Correos de Puerto-Plata.

Filipinas.

Por Real orden de 1.º de Junio último se dictan diferentes disposiciones relativas á las condiciones del tabaco en rama que se ponga á la venta en abonos públicas, y que se remita á la Península para surtido de las fábricas del Estado.

Por otra de 5 de id. se aprueba la rendición verificada en la Casa de Moneda de Manila el 31 de Mayo último.

Por otra de id. id. se desestima una solicitud de D. José Valentín Viera, Oficial segundo primero de la Administración de Rentas unidas de Visayas, reclamando abono de pasaje y pagas de navegación.

Por otra de id. id. se aprueba el mayor gasto que originaron las obras ejecutadas en el edificio de la Intendencia de Luzon.

Por otra de id. id. se manifiesta la inteligencia que debe darse á las disposiciones vigentes sobre abono de haberes de los empleados de la carrera judicial.

Por otra de id. id. se niega á D. José Escalera, Teniente fiscal de la Audiencia, el abono de sueldos que reclama mientras desempeñó interinamente la Fiscalía de la misma.

Por otra de id. id. se aprueba lo dispuesto por el Gobernador superior civil para seguir abonando al Jefe de la misión diplomática en China y á su Secretario intérprete los 8,000 y 700 ps. que tienen asignados para gastos de habilitación.

Por otra de id. id. se aprueba la adquisición de mantas de abrigo para los presidiarios destinados al servicio de las prensas en la colección de la Isabela.

Por otra de id. id. se aprueba el arriendo del juego de gallos del distrito de Capiz.

Por otra de id. id. se aprueba el decreto de la suprimida Superintendencia autorizando á las oficinas de Administración militar para continuar librando con cargo al art. 3.º, cap. 7.º, y artículos 2.º y 3.º, cap. 15 de la Sección de Guerra del presupuesto de 1863-64, las cantidades necesarias para cubrir las atenciones de los mismos.

Por otra de id. id. se autoriza la habilitación de una falda de guerra con destino á la persecución de piratas en el Seno de Dravao.

Por otra de id. id. se aprueban los proyectos y presupuestos para la construcción de dos almacenes de mampostería para depósito del tabaco de la colección de Ilocos Sur.

Por otra de id. id. se manda comprender en el presupuesto que se forme para 1866-67 la suma de 299 ps. para formalizar los haberes devengados en los tres primeros meses de 1864 por el tercio civil de Capiz.

Por otra de id. id. se aprueba la renovación del contrato de arrendamiento de la casa que ocupa en Luchan la Administración-depositaria de Hacienda pública.

Por otra de id. id. se manda abonar á D. Julian Basalote, Fiel colector de vinos de Batangas, la suma de 176 escudos por haberes devengados en 1863-64.

Por otra de id. id. se aprueba la autorización concedida por el Gobernador superior civil á fin de que se aplique al presupuesto extraordinario en ejercicio los 1,933 ps. 73 céntimos, resto del crédito abierto en 1863-64 para las obras del hospital militar de Zamboanga.

Por otra de id. id. se aprueba el decreto del Gobernador superior civil que autoriza el gasto de 30 ps. abonados á un aforador por practicar un reaforo de la cosecha de 1863 en Samaz.

Por otra de id. id. se aprueba la construcción de una casa para Administración y Aduana en Iloilo.

Por otra de id. id. se manda que sin efecto la Real orden de 4 de Junio de 1860, que declaró de cuenta del Administrador general de Estancadas y local de Nueva Ecija la cantidad de 11 ps. 56 céntimos, que tuvo de mayor costo una remesa extraordinaria de tabaco elaborado á dicha provincia en 1859, mediante á resultar justificada la necesidad de dicha remesa.

Por otra de id. id. se manda que en las vacantes de estancos se prefiera á los aspirantes que se comprometan á pagar al contado los efectos de que se surten sin perjuicio de lo que sobre el modo de hacer dichos surtidos se acuerde al hacerse la reforma de la Administración local de la Hacienda.

Por otra de id. id. se aprueba el contrato de arrendamiento del servicio de conducción de efectos estancados entre la Administración central y sus limitrofes.

Por otra de id. id. se dispone se estudie y proponga un plan de compensaciones á los funcionarios perjudicados por la reforma de 1.º de Abril de 1863, que suprimió algunos derechos á los Subdelegados de Hacienda.

Por otra de id. id. se autoriza al Gobernador superior civil para dotar á los almacenes de Cavite y Malabon del personal que concierne indispensable, sin que por ello se consideren creadas nuevas plazas.

Por otra de id. id. se autoriza al mismo para utilizar de los faginites necesarios al servicio del depósito de efectos estancados de Malabon, sin que se considere aumentado el número de los de planta.

Por otra de id. id. se dispone que la Cuba, basy y demás licores destilados de su clase estén sujetos al impuesto de patente industrial con que están gravados los llamados alcohólicos, aunque en la escala inferior atendido el poco valor y aprecio de aquellos.

DESPACHO TELEGRÁFICO.

El Administrador de Correos de Vigo al Subsecretario de Ultramar en 31 de Julio:

«En este momento, que son las cinco y media de la mañana, está entrando el vapor-correo de Ultramar.»

El Gobernador superior civil de la isla de Puerto-Rico participa con fecha 11 de Julio que el estado sanitario continúa lo mismo que manifestó en su último parte.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Segun comunicaciones del Capitán general de Santo Domingo, dirigidas por la vía de Inglaterra con fecha 3 de Julio, se preparaba á dejar evacuada la capital de la isla el día 10 de dicho mes, después de haberse verificado la de los demás puntos, con excepción de la bahía de Saunauá; continuando el bloqueo de las costas en atención á no haberse ratificado por el Gobierno de Santiago el convenio ajustado con los Comisionados que nombró para tratar de la evacuación.

Por despachos del Capitán general de la isla de Cuba, fecha 15 de Julio, y transmitidos por telégrafo desde Vigo á la legada del vapor-correo, se tiene conocimiento de que el Capitán general de Santo Domingo se embarcó el día 14 de aquel mes con el resto de las fuerzas que quedaban en la capital de esta isla, participándose con fecha 13 desde Santiago de Cuba que había verificado sin novedad aquella operación.

RESOLUCIONES TOMADAS POR EL MINISTERIO DE MARINA.

29 Julio. Confiando el mando de las fuerzas navales que deben reunirse en Zarauz al Teniente General de la Armada D. José María Halcón, Marqués de San Gil y Capitán general de Marina del Departamento de Ferrol.

Id. id. Concediendo dos meses de licencia al Guardia marina examinado para Oficial D. Eduardo Garay.

Id. id. Ampliando á cuatro meses la licencia concedida por Real orden de 16 de Mayo último al Teniente de navío D. José María Aguado y Rojas.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

Estado del movimiento de buques habido en el puerto de Santa Isabel de Fernando Póo en el mes de Mayo último.

BUQUES DE GUERRA ENTRADOS.

Nombre y clase del buque.	Nombre del Comandante.	Bandera.	Cañones.	Día de llegada.	Máquina.	Tripulación.	Puerto de donde vienen.
Fragata hélice Rablesnake.....	Comodoro Vilomot.....	Inglesa.....	19	12	400	»	De la costa.
Vapor id. Ferrol.....	D. Luis G. Doral.....	Española.....	»	14	90	»	Del Kron.
Vapor id. Curieux.....	Mr. Galiver.....	Francesa.....	»	29	150	»	Del Gabon.

IDEM SALIDOS.

Nombre y clase del buque.	Nombre del Comandante.	Bandera.	Cañones.	Día de salida.	Máquina.	Tripulación.	Punto donde van.
Corbeta hélice Archer.....	Mr. Alexander.....	Inglesa.....	44	4	250	»	La mar.
Fragata hélice Rablesnake.....	Comodoro Vilomot.....	Idem.....	19	19	400	»	Idem.

BUQUES MERCANTES ENTRADOS.

Nombre y clase del buque.	Nombre del Capitán.	Bandera.	Cargamento.	Día de llegada.	Máquina.	Tripulación.	Toneladas.	Procedencia.
Paquete Retriver.....	Mr. Davis.....	Inglesa.....	General.....	3	250	11	214	Bonny.
Goleta Balbina.....	D. J. Torres.....	Española.....	Idem.....	3	»	15	265	La mar.
Cutter Edmund.....	Mr. Masters.....	Inglesa.....	Idem.....	4	»	10	40	Idem.
Bergantin Peep O'Day.....	Mr. Thomas.....	Idem.....	Idem.....	8	»	9	103	De Batanga.
Cutter Edmund.....	Mr. Masters.....	Idem.....	Idem.....	8	»	10	40	De Bimbia.
Barca Moulton.....	Mr. Queen.....	Idem.....	Idem.....	24	»	14	14	De Idem.
Cutter Hussar.....	Mr. Gordon.....	Idem.....	Idem.....	24	»	11	335	De Glasgow.
Bergantin Peep O'Day.....	Mr. Thomas.....	Idem.....	Idem.....	29	»	8	50	De la costa.
Bergantin Peep O'Day.....	Mr. Thomas.....	Idem.....	Idem.....	29	»	9	103	De Idem.

IDEM SALIDOS.

Nombre y clase del buque.	Nombre del Capitán.	Bandera.	Cargamento.	Día de salida.	Máquina.	Tripulación.	Toneladas.	Punto donde van.
Paquete Retriver.....	Mr. Davis.....	Inglesa.....	General.....	3	250	11	214	Bonny.
Barca Grahmond.....	Mr. Yates.....	Norte-americana.....	Idem.....	5	»	15	265	La mar.
Goleta Hussar.....	Mr. Gordon.....	Inglesa.....	Idem.....	6	»	10	40	Idem.
Cutter Edmund.....	Mr. Masters.....	Idem.....	Idem.....	6	»	11	40	Idem.
Goleta Balbina.....	D. J. Torres.....	Española.....	Idem.....	10	»	11	70	Príncipe.
Bergantin Peep O'Day.....	Mr. Thomas.....	Inglesa.....	Idem.....	14	»	9	103	La costa.

ANUNCIOS OFICIALES.

Dirección de Hidrografía.

AVISO Á LOS NAVEGANTES.

OCEANO ATLÁNTICO SEPTENTRIONAL.

Roca á la entrada de la bahía Bonne.

Costa NO. de Terranova.

Segun noticias publicadas por el Depósito Hidrográfico de Francia, el buque Le Catalin tocó en una piedra cubierta con 11 pies de agua, situada á 200 metros al E del islote de la Corne, parte O. de la entrada á dicha bahía.

Para franquear este peligro se pasará á lo menos á 2 cables del islote de la Corne.

Faros de las islas de San Pedro y Miquelon.

Costa SE. de Terranova.

Segun anuncio del Comandante de Marina de las mencionadas islas, á causa de haberse ido á pique recientemente dos buques mercantes, se encenderán durante todo el año, la luz fija, de color natural, colocada sobre las piedras de punta Canon, y la fija, roja, situada en la punta al N. de la población. (Véase Aviso 14 de 1863.)

RIO CALAMANCE.—COSTA OCCIDENTAL DE AFRICA.

Las variaciones que han sufrido las Pasas y la Barra del Rio Calamance en causa de las alteraciones de los bancos que las forman inutilizan las instrucciones que para entrar en el rio se estamparon en el Derrotero de las Costas occidentales de Africa, página 244. Por tanto, no deberán emplearse dichas instrucciones por el grave riesgo que se correría de perderse; y mientras no se publican otras más exactas, los buques que quieran entrar en el rio no deberán verificarlo sin práctico.

MAR DE LAS ANTILLAS.

Buque sumergido en el Banco de los Caicos.

Sobre la parte SO. del banco que está al O. del Caico Grande se ha perdido un buque, cuyo casco sirve por ahora de valiza á las embarcaciones que intenten desembarcar por entre los Caicos y la Mariaguana. De toda su arboladura no le queda más que el bauprés.

Madrid 28 de Julio de 1865.—Salvador Moreno.

Dirección general de Obras públicas.

FERRO-CARRIL DE ALBACETE Á CARTAGENA.—DIVISION DE FERRO-CARRILES DE MADRID.—DEL TUNEL DE LOS ALMADENES HASTA CIEZA.—LONGITUD 34 KILÓMETROS Y 910 METROS.

EN CONSTRUCCION.

Estado de las obras de nueva construcción ejecutadas hasta fin del primer trimestre de 1865.

En fin del anterior.—En explanación. Se trabaja en el trozo único.—Concluidos 30 kilómetros 508 metros.—En obras de fábrica. Puentes y viaductos en construcción uno; pontones y pasos superiores é inferiores en construcción tres, concluidos dos; alcantarillas, tajeas, caños y sifones en construcción 13, concluidos 68.—En edificios. Casas de guarda concluidas una; cocheras de máquinas concluidas una; talleres de material móvil concluidos uno.—En material móvil. Tenders uno; wagones para mercancías y ganados descubiertos 22.—Se han ocupado diariamente por término medio 40 jornaleros y seis caballerías.

Madrid 6 de Mayo de 1865.—El Director general interior, Agustín de Perales.

FERRO-CARRIL DE ZARAGOZA Á ESCATRÓN.—SECCION ÚNICA.—LONGITUD 81 KILÓMETROS 231 METROS.

EN CONSTRUCCION.

Estado de las obras de nueva construcción ejecutadas hasta fin del primer trimestre de 1865.

En fin del anterior.—En explanación. Se trabaja en el trozo único.—Concluidos 30 kilómetros 508 metros.—En obras de fábrica. Puentes y viaductos en construcción uno; pontones y pasos superiores é inferiores en construcción tres, concluidos dos; alcantarillas, tajeas, caños y sifones en construcción 13, concluidos 68.—En edificios. Casas de guarda en construcción 13; estaciones en construcción una.

Durante el actual.—En explanación. Se trabaja desde el primero al tercer trozo.—Concluidos 53 metros. Hasta la fecha.—En explanación. Se trabaja desde

los trozos segundo y tercero.—En construcción. Tres kilómetros 565 metros; concluida 19 kilómetros 730 metros; túneles 19,200 metros cúbicos.—En obras de fábrica. Puentes y viaductos concluidos cuatro; pontones y pasos superiores é inferiores concluidos ocho; alcantarillas, tajeas, caños y sifones concluidos 80; túneles concluidos 1,382 metros lineales.—En via y accesorios. Balastre, primera capa 32 kilómetros 500 metros, segunda capa 25 kilómetros; traviesas acopiadas 1,500, colocadas 31,000; barras-carrioles acopiadas 150, colocadas 32 kilómetros 500 metros; plataforma colocada una; muelles descubiertos en construcción uno, concluidos uno; apartaderos concluidos dos; pasos de nivel concluidos ocho.—Edificios, casas de guarda concluidas 19; estaciones concluidas dos.—En material móvil, máquinas locomotoras armadas dos, tenders dos; carruajes de viajeros, mistos uno; wagones para construcción descubiertos 30.

Durante el actual.—En explanación. Se trabaja en los trozos segundo y tercero.—Concluidos tres kilómetros 230 metros; túneles 15,280 metros cúbicos.—En obras de fábrica. Pontones y pasos superiores é inferiores en construcción dos, concluidos dos; túneles concluidos 53 metros lineales.

Hasta la fecha.—En explanación. Se trabaja en los trozos segundo y tercero. En construcción. Trescientos treinta y cinco metros; concluidos 33 kilómetros 960 metros; túneles 34,400 metros cúbicos.—En obras de fábrica. Puentes y viaductos concluidos cuatro; pontones y pasos superiores é inferiores concluidos 10; alcantarillas, tajeas, caños y sifones concluidos 80; túneles concluidos 1,440 metros lineales.—Se han ocupado diariamente por término medio 1,950 jornaleros, 470 caballerías, nueve wagones y 180 carros.

Madrid 6 de Mayo de 1865.—El Director general interior, Agustín de Perales.

FERRO-CARRIL DE MEDINA DEL CAMPO Á SALAMANCA.—SECCION ÚNICA.—LONGITUD 88 KILÓMETROS.

EN CONSTRUCCION.

Estado de las obras de nueva construcción ejecutadas hasta fin del primer trimestre de 1865.

En fin del anterior.—En explanación. Se trabaja en el trozo único.—Concluidos siete kilómetros 400 metros.—En obras de fábrica. Puentes y viaductos concluidos uno; pontones y pasos superiores é inferiores concluidos dos; alcantarillas, tajeas, caños y sifones concluidos 23.—En via y accesorios. Balastre, primera capa siete kilómetros 400 metros, segunda capa siete kilómetros 400 metros; traviesas acopiadas 1,784, colocadas 8,216; barras-carrioles acopiadas 924, colocadas 14 kilómetros 800 metros; plataforma colocadas dos; muelles descubiertos concluidos uno; apartaderos concluidos dos; pasos de nivel concluidos seis; depósitos de agua colocados uno.—En edificios. Casas de guarda concluidas una; estaciones concluidas una; cocheras de máquinas concluidas una; talleres de material móvil concluidos uno.—En material móvil. Tenders uno; wagones para mercancías y ganados descubiertos 22.—

FERRO-CARRIL DE GERONA A LA FRONTERA DE FRANCIA.—SECCION DE GERONA A FIGUERAS.—LONGITUD 41 KILOMETROS.

EN CONSTRUCCION. Estado de las obras de nueva construccion ejecutadas hasta fin del primer trimestre del presente año. En fin del anterior.—En explanacion. Se trabaja en varios trozos. En construccion. Cinco kilómetros.

FERRO-CARRIL DE ORENSE A VIGO.—SECCION UNICA.—LONGITUD 126 KILOMETROS 421 METROS.

EN CONSTRUCCION. Estado de las obras de nueva construccion ejecutadas hasta fin del primer trimestre de 1865. En fin del anterior.—En explanacion. Se trabaja en los trozos primero, segundo y tercero.—En construccion. Noventa y un kilómetros 219 metros; concluida 23 kilómetros 475 metros; túneles 43.339 metros cúbicos.—En obras de fábrica. Puentes y viaductos en construccion 18, concluidos uno; pontones y pasos superiores 6 inferiores en construccion 16, concluidos nueve; alcantarillas, tajeas, caños y sifones en construccion 39, concluidos 409.—Se han ocupado diariamente por término medio 1.134 jornaleros, nueve caballerías, cuatro wagones y 92 carros.

Direccion general de Contabilidad de la Hacienda pública.

NUMERO 204. BIENES DE PROPIOS Y PROVINCIALES.—VENIAS POSTERIORES AL 2 DE OCTUBRE DE 1858. Carpeta de las relaciones de ingresos realizados por las dos terceras partes del 80 por 100 de bienes de Propios y provinciales enajenados desde el 2 de Octubre de 1858 en adelante, que examinadas y aprobadas por esta Direccion general se remiten a la de la Deuda pública para que, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 8.º de la ley de 1.º de Abril de 1853, emita inscripciones nominadas con renta de 3 por 100 anual a favor de las corporaciones que a continuacion se expresan.

Table with columns: Numero de orden, Corporaciones, Imperte de las relaciones. Lists various municipalities and their corresponding amounts for different periods (March, April, September, October, November).

Alcaldia constitucional de Herrera de Alcántara.

Se crea una plaza de tercera clase de Médico-cirujano en esta villa, provincia de Cáceres, la que se proveerá con arreglo a lo que previene el reglamento de 9 de Noviembre de 1864.

Su dotacion es de 2.000 rs. ó sean 200 escudos, satisfiéndose de los fondos municipales, quedando el agraciado en libertad de contratar con los vecinos pudientes. Los aspirantes, que se sujetarán a las demás condiciones que con la plaza se ha de proveer, dirijirán sus solicitudes debidamente documentadas al Ayuntamiento dentro del término de 30 dias, contados desde el en que tenga lugar la publicacion de este anuncio en el Boletín y la GACETA.

Herrera de Alcántara 22 de Julio de 1865.—El Alcalde accidental, Cipriano Berrocal.—Por su mandado, Domingo Magariño, Secretario. 516

Comisaria é Intervencion de la Fábrica de Armas de Oviedo.

Condicion adicional dispuesta por Real orden de 30 de Junio de 1865: El contratista, una vez terminada la entrega de los carbones objeto de esta subasta, tendrá la obligacion de facilitar á la Fábrica por el período máximo de dos meses todos aquellos que el Director de la misma le pida y sean necesarios para que los trabajos no se interrumpian, abonándole su importe á los mismos precios de la subasta.

Oviedo 24 de Julio de 1865.—Juan Arenas. 513

Juzgado de primera instancia de Oviedo.

El Sr. D. Manuel de la Concha, Secretario honorario de S. M. y Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

A los que el presente vieren y de él hubieren conocimiento, hago saber que hallándose vacante una plaza de alguacil de este Juzgado de mi cargo procedí á la formación de expediente para la provision de la misma. En su virtud las personas que se consideren con las circunstancias prescritas en el Real orden de 30 de Octubre de 1852 y deseen aspirar á la misma habrán de presentar sus respectivas solicitudes en la Secretaría de este Juzgado dentro del perentorio término de 40 dias, á contar desde el de la presente insercion.

Oviedo 26 de Julio de 1865.—Manuel de la Concha.—Por su mandado, Licenciado D. Fernando del Manzano. 497

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. Plácido Fernandez de Córdova, Capitan de artillería y Fiscal de un sumario.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Diego Sanchez y Fernandez, natural de Cehugin, Juzgado de primera instancia de Carabaca, provincia de Murcia, como primero licenciado en 28 de Abril de 1861 del batallon de artillería de Puerto-Rico, á fin de que en el término de 30 dias comparezca en las oficinas de esta Fábrica de pólvora con el objeto de prestar declaracion en una sumaria que se instruye en averiguacion del paradero de unos alcañanes de que se hizo cargo correspondientes al artillero fallecido Santiago Alcaráz y Andrada, y á fin de entregárselos á la familia del finado, y no de comparecer le parará el perjuicio que haya lugar en justicia.

Dado en Murcia á 24 de Julio de 1865.—Plácido Fernandez de Córdova.—El sargento segundo, Escribano, Manuel Barrios. 181

Por providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta corte y Escribano de D. Cipriano Perez, se saca á pública subasta una casa sita en el inmediato pueblo de Tetuán, su fachada á la carretera de Francia, que consta de planta baja, piso principal, segundo y buhardilla, destinados para tienda, fonda y vivienda, propia de D. Francisco Gonzalez Martinez y D. Manuel Muñoz Bravo, vecinos de esta corte; comprende 6.399 pies 72 décimas de área plana, equivalentes á 504 metros 62 decímetros cuadrados; tasada toda ella en 231.477 rs. á rebajar cargas; y su remate se ha de celebrar en el día 26 de Agosto próximo venidero, á las doce de su mañana, en la audiencia del Juzgado, hasta cuyo acto estará á manifestado en la Escribana, plazuela del Progreso, núm. 46, tercero izquierda, los antecedentes que sobre esta finca existen en la misma.

Madrid 29 de Julio de 1865.—E. Terron.—Perez. 513

En virtud de providencia de cada por el Sr. D. Santiago de Motta, Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta corte, su fecha 17 del corriente, reñendada por el infrascripto, se convoca á junta de acreedores al concurso de la señora Doña María de la Concepcion Chaves, Marquesa viuda de la Malilla, para tratar, ratificar ó rectificar el reconocimiento de créditos del día 9 del próximo mes de Agosto, y hora de las doce de punto de su mañana, en el piso bajo del local que ocupa la Excm. Audiencia de este territorio, frente á Santa Cruz.

Madrid 27 de Julio de 1865.—Dr. Angel Abad. 514

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del Congreso de esta corte, reñendada del infrascripto Escribano, se venden en pública subasta varios muebles tasados en 4.350 reales, cuyo remate tendrá lugar el día 7 de Agosto próximo, á las doce de su mañana, en la audiencia de S. S., sita en el piso bajo de la Territorial, frente á Santa Cruz.

Madrid 26 de Julio de 1865.—El Escribano, Juan Manuel Aguado. 515

D. Joaquin Perez Comoto, Juez de primera instancia de esta ciudad de Logroño y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á D. Vicente Fernandez Peré, y cuantos se crean con derecho á los bienes de su difunta esposa Doña Hilaria Marañón, natural de la villa de Fuencaball, y que falleció en Burdeos el 29 de Octubre de 1864, para que en término de 30 dias comparezca á deducir en el Juzgado, con acerbamiento de que en otro caso les parará el perjuicio que haya lugar, é inteligenciados que además de Don Casimiro Guerra, que ha promovido este expediente como marido de Doña Mercedes Echauri y Marañón, sabinaria carnal que se dice de la Doña Hilaria, se han presentado tambien como parientes D. Prudencio García, en concepto de marido igualmente de Doña Cristina Martinez Marañón y D. Francisco Salazar, como marido de Doña María Marañón y Marañón, sin expresar estos dos últimos su grado de parentesco con la finada Doña Hilaria.

Así lo tengo acordado en providencia de ayer, dictada á instancia de D. Casimiro en el juicio promovido á consecuencia del fallecimiento abintestado de la referida Doña Hilaria.

Dado en Logroño á 14 de Julio de 1865.—Joaquin Perez Comoto.—Por mandado de S. S., Matías Saez. 518

En virtud de providencia del Sr. D. Simon Ponce de Leon, Juez de primera instancia del distrito de la Magdalena de esta capital y su partido, dictada en expediente instruido por Don José de Moya, casado y propietario, sobre que se declare nula la inscripcion de traslacion de dominio de la finca que adquirió de su padre D. Alonso de Moya por herencia, y cuyo D. Alonso fué el anterior propietario, consistente dicha finca en 50 fanegas de tierra de labor y montuosa en el término de la villa del Garrobo, nombrada «Las Lomas de Pedro Rodriguez», que lindan de Sur á Levante con el arroyo que hay entre el cercado de José Romero hasta llegar á la vereda que va á la huerta del mismo, lindando con tierras de Manuel Payares, la vereda adelante hasta llegar á la pared de la huerta en la parte de arriba; de Levante á Norte toda la pared de abajo hasta llegar al prado que está en el nacimiento de Charco hondo, toda la huerta arriba á dar al collado que da vista al majadal de Cañazas por detrás de la era de las Lomas, desgalgando á lindar con el majadal, agua abajo toda la umbria de las mismas hasta llegar al arroyo que está á la parte arriba de otra cañada hasta subir al majadal que da vista al pueblo, y esto es de Norte á Poniente, y de Poniente á Mar todo el viso que da vista al pueblo ó egido por la cabeza del arroyo que baja á esta á dar á la vereda, dando vista á los pajares donde hay un chiscarral arenoso á dar al arroyo y vereda donde principió; cuya finca aparece inscrita su traslacion de dominio por D. Alonso de Moya á D. Leonardo David en 1838; y en virtud á lo solicitado por el Moya, y de acuerdo con el dictamen del Promotor fiscal del Juzgado, se cita, llama y emplazo por término de 60 dias á D. Leonardo David, sus herederos y á las personas que se crean con derecho á las 50 fanegas de tierra de que queda hecha mención, para que dentro de dicho término se presenten en este Juzgado á deducir las acciones que juzgaren tener y competirles; bajo acerbamiento de que no presentándose en dicho término se tendrá por extinguida la carga ó inscripcion de dicha finca.

Y para que llegue á noticia de todos se inserta y fija el presente y otros de igual tenor. Sevilla á 6 de Julio de 1865.—Ante mí, Licenciado Manuel José de Zatra. 594

Alcaldia constitucional de Herrera de Alcántara.

Se crea una plaza de tercera clase de Médico-cirujano en esta villa, provincia de Cáceres, la que se proveerá con arreglo a lo que previene el reglamento de 9 de Noviembre de 1864.

Su dotacion es de 2.000 rs. ó sean 200 escudos, satisfiéndose de los fondos municipales, quedando el agraciado en libertad de contratar con los vecinos pudientes. Los aspirantes, que se sujetarán a las demás condiciones que con la plaza se ha de proveer, dirijirán sus solicitudes debidamente documentadas al Ayuntamiento dentro del término de 30 dias, contados desde el en que tenga lugar la publicacion de este anuncio en el Boletín y la GACETA.

Herrera de Alcántara 22 de Julio de 1865.—El Alcalde accidental, Cipriano Berrocal.—Por su mandado, Domingo Magariño, Secretario. 516

Comisaria é Intervencion de la Fábrica de Armas de Oviedo.

Condicion adicional dispuesta por Real orden de 30 de Junio de 1865: El contratista, una vez terminada la entrega de los carbones objeto de esta subasta, tendrá la obligacion de facilitar á la Fábrica por el período máximo de dos meses todos aquellos que el Director de la misma le pida y sean necesarios para que los trabajos no se interrumpian, abonándole su importe á los mismos precios de la subasta.

Oviedo 24 de Julio de 1865.—Juan Arenas. 513

Juzgado de primera instancia de Oviedo.

El Sr. D. Manuel de la Concha, Secretario honorario de S. M. y Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

A los que el presente vieren y de él hubieren conocimiento, hago saber que hallándose vacante una plaza de alguacil de este Juzgado de mi cargo procedí á la formación de expediente para la provision de la misma. En su virtud las personas que se consideren con las circunstancias prescritas en el Real orden de 30 de Octubre de 1852 y deseen aspirar á la misma habrán de presentar sus respectivas solicitudes en la Secretaría de este Juzgado dentro del perentorio término de 40 dias, á contar desde el de la presente insercion.

Oviedo 26 de Julio de 1865.—Manuel de la Concha.—Por su mandado, Licenciado D. Fernando del Manzano. 497

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. Plácido Fernandez de Córdova, Capitan de artillería y Fiscal de un sumario.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Diego Sanchez y Fernandez, natural de Cehugin, Juzgado de primera instancia de Carabaca, provincia de Murcia, como primero licenciado en 28 de Abril de 1861 del batallon de artillería de Puerto-Rico, á fin de que en el término de 30 dias comparezca en las oficinas de esta Fábrica de pólvora con el objeto de prestar declaracion en una sumaria que se instruye en averiguacion del paradero de unos alcañanes de que se hizo cargo correspondientes al artillero fallecido Santiago Alcaráz y Andrada, y á fin de entregárselos á la familia del finado, y no de comparecer le parará el perjuicio que haya lugar en justicia.

Dado en Murcia á 24 de Julio de 1865.—Plácido Fernandez de Córdova.—El sargento segundo, Escribano, Manuel Barrios. 181

Por providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta corte y Escribano de D. Cipriano Perez, se saca á pública subasta una casa sita en el inmediato pueblo de Tetuán, su fachada á la carretera de Francia, que consta de planta baja, piso principal, segundo y buhardilla, destinados para tienda, fonda y vivienda, propia de D. Francisco Gonzalez Martinez y D. Manuel Muñoz Bravo, vecinos de esta corte; comprende 6.399 pies 72 décimas de área plana, equivalentes á 504 metros 62 decímetros cuadrados; tasada toda ella en 231.477 rs. á rebajar cargas; y su remate se ha de celebrar en el día 26 de Agosto próximo venidero, á las doce de su mañana, en la audiencia del Juzgado, hasta cuyo acto estará á manifestado en la Escribana, plazuela del Progreso, núm. 46, tercero izquierda, los antecedentes que sobre esta finca existen en la misma.

Madrid 29 de Julio de 1865.—E. Terron.—Perez. 513

En virtud de providencia de cada por el Sr. D. Santiago de Motta, Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta corte, su fecha 17 del corriente, reñendada por el infrascripto, se convoca á junta de acreedores al concurso de la señora Doña María de la Concepcion Chaves, Marquesa viuda de la Malilla, para tratar, ratificar ó rectificar el reconocimiento de créditos del día 9 del próximo mes de Agosto, y hora de las doce de punto de su mañana, en el piso bajo del local que ocupa la Excm. Audiencia de este territorio, frente á Santa Cruz.

Madrid 27 de Julio de 1865.—Dr. Angel Abad. 514

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del Congreso de esta corte, reñendada del infrascripto Escribano, se venden en pública subasta varios muebles tasados en 4.350 reales, cuyo remate tendrá lugar el día 7 de Agosto próximo, á las doce de su mañana, en la audiencia de S. S., sita en el piso bajo de la Territorial, frente á Santa Cruz.

Madrid 26 de Julio de 1865.—El Escribano, Juan Manuel Aguado. 515

D. Joaquin Perez Comoto, Juez de primera instancia de esta ciudad de Logroño y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á D. Vicente Fernandez Peré, y cuantos se crean con derecho á los bienes de su difunta esposa Doña Hilaria Marañón, natural de la villa de Fuencaball, y que falleció en Burdeos el 29 de Octubre de 1864, para que en término de 30 dias comparezca á deducir en el Juzgado, con acerbamiento de que en otro caso les parará el perjuicio que haya lugar, é inteligenciados que además de Don Casimiro Guerra, que ha promovido este expediente como marido de Doña Mercedes Echauri y Marañón, sabinaria carnal que se dice de la Doña Hilaria, se han presentado tambien como parientes D. Prudencio García, en concepto de marido igualmente de Doña Cristina Martinez Marañón y D. Francisco Salazar, como marido de Doña María Marañón y Marañón, sin expresar estos dos últimos su grado de parentesco con la finada Doña Hilaria.

Así lo tengo acordado en providencia de ayer, dictada á instancia de D. Casimiro en el juicio promovido á consecuencia del fallecimiento abintestado de la referida Doña Hilaria.

Dado en Logroño á 14 de Julio de 1865.—Joaquin Perez Comoto.—Por mandado de S. S., Matías Saez. 518

En virtud de providencia del Sr. D. Simon Ponce de Leon, Juez de primera instancia del distrito de la Magdalena de esta capital y su partido, dictada en expediente instruido por Don José de Moya, casado y propietario, sobre que se declare nula la inscripcion de traslacion de dominio de la finca que adquirió de su padre D. Alonso de Moya por herencia, y cuyo D. Alonso fué el anterior propietario, consistente dicha finca en 50 fanegas de tierra de labor y montuosa en el término de la villa del Garrobo, nombrada «Las Lomas de Pedro Rodriguez», que lindan de Sur á Levante con el arroyo que hay entre el cercado de José Romero hasta llegar á la vereda que va á la huerta del mismo, lindando con tierras de Manuel Payares, la vereda adelante hasta llegar á la pared de la huerta en la parte de arriba; de Levante á Norte toda la pared de abajo hasta llegar al prado que está en el nacimiento de Charco hondo, toda la huerta arriba á dar al collado que da vista al majadal de Cañazas por detrás de la era de las Lomas, desgalgando á lindar con el majadal, agua abajo toda la umbria de las mismas hasta llegar al arroyo que está á la parte arriba de otra cañada hasta subir al majadal que da vista al pueblo, y esto es de Norte á Poniente, y de Poniente á Mar todo el viso que da vista al pueblo ó egido por la cabeza del arroyo que baja á esta á dar á la vereda, dando vista á los pajares donde hay un chiscarral arenoso á dar al arroyo y vereda donde principió; cuya finca aparece inscrita su traslacion de dominio por D. Alonso de Moya á D. Leonardo David en 1838; y en virtud á lo solicitado por el Moya, y de acuerdo con el dictamen del Promotor fiscal del Juzgado, se cita, llama y emplazo por término de 60 dias á D. Leonardo David, sus herederos y á las personas que se crean con derecho á las 50 fanegas de tierra de que queda hecha mención, para que dentro de dicho término se presenten en este Juzgado á deducir las acciones que juzgaren tener y competirles; bajo acerbamiento de que no presentándose en dicho término se tendrá por extinguida la carga ó inscripcion de dicha finca.

Y para que llegue á noticia de todos se inserta y fija el presente y otros de igual tenor. Sevilla á 6 de Julio de 1865.—Ante mí, Licenciado Manuel José de Zatra. 594

D. Sabino Gonzalez Besada, Auditor honorario de Marina y Juez de primera instancia del partido judicial de la villa de Caldas de Reyes.

Hago saber que habiendo sido emplazado en forma ordinaria Manuel España, vecino de San Verisimo de Arcos de Furocs, para el seguimiento de la demanda que contra el mismo y otros se propuso en este Juzgado y Escribania del que autoriza por el Procurador D. Nicolás Blanco, á nombre de D. José Soto, propietario y vecino de dicha de Arcos, sobre pago de partida de reales procedentes de renta que por ellos ha satisfecho á los herederos de la Condesa de Gimonde por el lugar de Furco Dona, sin que se hubiese apersonado dentro del término legal de nueve dias, se le acusó la rebeldia, y en su vista ha recibido el auto siguiente:

Auto.—Por acusada la rebeldia á los sujetos que no se han apersonado y contestado la demanda, haciéndoles saber esta providencia en la forma misma que el emplazamiento.

Juzgado accidental de Caldas 16 de Junio de 1864.—Mosquera.—Por ante mí, Copperi Pallares.

Se buscó al Manuel España para notificarle el auto inserto, y no fué habido; y recibida informacion, ha resultado hallarse ausente en ignorado paradero; por lo cual he acordado que dicha notificacion se le practique por medio de edictos conforme á lo dispuesto en el ley de Enjuiciamiento civil, y en su consecuencia se pone el presente, señalando al sobredicho España para que comparezca la mitad del término antes fijado.

Dado en la villa de Caldas de Reyes á 27 de Julio de 1865.—Sabino Gonzalez Besada.—Por su mandado, Licenciado Vicente Copperi Pallares. 550

D. José Fernandez de Rodas, Juez de primera instancia de la ciudad de Tudela y su partido, en la provincia de Navarra.

Por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo á cuantos se crean con derecho á la herencia de D. Antonio Lopez de Goicoechea y Morales, natural de Montegudo, vecino que fué de esta ciudad, en que falleció sin disposicion testamentaria, para que en el término de 20 dias, contados desde la insercion del presente en la GACETA de Madrid, comparezcan en este Juzgado y le diñuzcan en forma legal segun lo tengo acordado en providencia de hoy en autos de abintestado del mismo en que se ha apersonado D. Baltasar Diaz, de esta vecindad, en carácter de tutor de las nietas D. Pedro y D. Severo Antonio Lopez de Goicoechea y Diaz, hijos del finado.

Dado en Tudela á 24 de Julio de 1865.—José F. de Rodas.—Por mandado de S. S., Telmo Perez. 523

En virtud de providencia del Sr. D. Isidro Gomez Marzo Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta corte, se cita, llama y emplaza por primer edicto y término de nueve dias, al procesado Eusebio Bernárd Diaz, de oficio albail morador calle de la Conadna, núm. 53, cuya filiacion y paradero se ignora, para que dentro de dicho término comparezca en dicho Juzgado, sito calle de la Union, núm. 6, por la Escribania de D. Andrés Mendoza, á responder á los cargos que le resultan en causa por lesiones á Pedro Alvarez, apercibido que de no hacerlo le parará perjuicio, y se le declarará rebelde pasado dicho término.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Isidro Gomez Marzo, Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa en esta corte, reñendada por el Escribano del crimen D. Angel Gonzalez de Cordavás, se cita, llama y emplaza por primer edicto y pregon y término de nueve dias á Luis Cora, que vivió en la calle de Cabestreros, núm. 9, cuarto principal, para que en el referido término se presente en dicho Juzgado y Escribana, sitos en la calle de la Union, núm. 6, cuarto bajo, á prestar sus descargos en la causa criminal que se le sigue por el delito de estafa á sus amos.

En virtud de providencia del Sr. D. Julian Martinez Yanguas, Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta corte, se cita y emplaza á Pedro Alonso Gonzalez, que ha vivido calle de la Aduana, núm. 15, piso principal, y á Angel Leon Camille que lo ha hecho en la de Gitanos, núm. 9, piso segundo, para que en el término de 30 dias, á contar desde la insercion de este edicto en la GACETA y Diario oficial de Avisos, comparezcan en la Audiencia de dicho Sr. Juez, sita en el piso bajo de la Territorial, frente á Santa Cruz, ó en la Secretaría de la Excm. Sala cuarta, para hacerle una notificacion en la causa seguida contra los mismos por lesiones; bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

D. Fortunato Caña, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Hago saber que el día 6 de Enero de 1864 falleció intestado en el pueblo de Navacillos, Domingo Lorenzo y Prada, hijo de Francisco y Josefa Uría, natural de la Abadía de Genero, concejo y partido judicial de Gijón, viudo de Josefa Alonso del Rio, dejando algunos bienes, y en su consecuencia cito, llamo y emplazo á los que se crean con derecho á los mismos, bien en el concepto de herederos, ó ya en el de acreedores, para que en el término de 20 dias, que por segunda y última vez se les señala, comparezcan en este Juzgado á deducir el de que se crean asistidos; apercibidos que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Navalmorosa 21 de Julio de 1865.—Fortunato Caña.—Por mandado de S. S., Domingo Arellano. 432

PARTE NO OFICIAL.

EXTERIOR.

Ha llegado á Gastein, procedente de Viena, segun noticias del 28 de Julio, el Conde de Bloome, Ministro Plenipotenciario de Austria en Munich, encargado de una mision diplomática.

La Gaceta de Weimar indica próxima á realizarse en Salzbourg una entrevista de los Soberanos de Austria, Prusia, Baviera y Sajonia.

La Gaceta de Viena publica varios decretos autógrafos del Emperador expedidos el 27 de Julio, en cuya virtud han sido admitidas las dimisiones de sus respectivos cargos presentadas por los Consejeros de la Corona Schmerling, Meczerzy, Plener, Lasser y Hein.

El Conde de Belcredi ha sido nombrado Ministro de Estado y encargado de la Direccion general de la Administracion de los dominios del Imperio, excepto los de la Corona de Hungría, así como de la Presidencia del Consejo de Ministros y de la Direccion interina del Ministerio de la Policia. MM. Kemers y de Larisch han sido nombrados Ministros de Justicia y de Hacienda.

Queda suprimido el Ministerio de Marina, cuyo departamento pasa al de Guerra.

El Conde de Mensdorff ha presentado tambien su dimision, que le ha sido admitida, de la Presidencia del Consejo, conservando sin embargo la categoria de primer Ministro.

Habiendo anunciado La Patrie que la fragata de vapor Archiduke Federico asistirá á las fiestas navales de Cherburgo y de Brest, añade que para dar mayor importancia á esta demostracion amistosa se ha resuelto en Viena que á la citada fragata acompañe la corbeta de vapor Isabel y la cañonera acorazada Ragusa, recientemente construida en Pola.

Una correspondencia de Pekin, fecha 10 de Mayo, anuncia que la Emperatriz Regente, á propuesta del Principe Kong, ha mandado llevar á cabo la ejecucion del mapa general de China, tomando por base los grandes trabajos emprendidos de 1708 á 1720 bajo el imperio de Kang-Hi por el padre Regis, jesuita francés, cuyos manuscritos han sido conservados en la Biblioteca del Colegio Imperial de los letrados.

El Principe Kong en la exposicion que ha elevado á la Emperatriz aconsejándola esa decision, manifiesta que el establecimiento del telégrafo eléctrico y de las vías férreas, y la necesidad de plantear un sistema tributario permanente y equitativo proporcional á la extension y riqueza de cada provincia, exigen la ejecucion del mapa del Imperio chino tal como existe en la actualidad.

INTERIOR.

MADRID 1.º DE AGOSTO.

El Sr. Marqués de Tagliacarne, nombrado Enviado extraordinario y Ministro Plenipotenciario de S. M. el Rey de Italia cerca de S. M. la Reina, ha debido salir ayer de Lisboa para Madrid.

La Junta municipal de Beneficencia del segundo distrito, segun anuncia un colega, ha costado este año los baños á 30 enfermos pobres de las parroquias que le corresponden. De estos baños, 47 son de mar, otro á Panti-cosa, otro á Arnedillo y los restantes á diferentes baños minerales. Grandes son los servicios que las Casas de Socorro prestan, y así se explica la constante proteccion que les dispensan muchas personas contribuyendo con sus donativos y limosnas á aumentar los recursos de establecimientos tan útiles.

En la tarde de hoy y en todo el día de mañana se gana plenísimo jubileo en la capilla del Obispo. Los que la visiten con este objeto recibirán una Instruccion sobre el Jubileo de la Purísima y modo de ganarlo, concedido á las iglesias del Orden serafico. En la referida capilla habrá el día 2.º á las seis de la tarde, rosario cantado y sermón sobre las indulgencias, que predicará el Capellán mayor de la misma.

CÓRDOBA 30 de Julio.—Atendiendo el Ayuntamiento de esta capital, como es debido, la invitacion hecha por la Academia de Ciencias, Bellas Letras y Nobles Artes de la misma para honrar la memoria del distinguido escritor don Sr. Duque de Rivas, ha acordado que la plaza y calle de Santa Ana se denominen en lo sucesivo de Angel Saavedra, puesto que aun no tenia el título cuando se dió á conocer tan ventajosamente en la república de las letras, reservándose el Ayuntamiento dar alguna otra muestra de admiracion y respeto hacia el que ha sido uno de los cordobeses que más han honrado á su patria. (La Crónica.)

INDICE

DE LAS LEYES, REALES DECRETOS, REGLAMENTOS, REALES ÓRDENES Y CIRCULARES PUBLICADAS EN EL MES ANTERIOR.

En 1.º—Reales decretos relevando del cargo á un Consejero de Estado y nombrando otro.—Número 182.

Real orden encargando del despacho de la Vicepresidencia de la Junta general de Estadística al Director más antiguo de la misma.—Idem.

Real decreto admitiendo la dimision presentada por el Excmo. general del ejército.—Idem.

Ley aprobando varios suplementos de crédito y créditos extraordinarios del presupuesto de gastos para 1865-66.—Idem.

Reales decretos admitiendo la dimision presentada por el Director general de Rentas Estancadas, y nombrando en su lugar á D. José Genar.—Idem.

Real orden declarando caducada la carga de justicia que figura en presupuesto al núm. 503 del art. 1.º, capítulo 1.º de la seccion 4.ª á favor del Conde de Torrepalacio.—Idem.

Otra encargando internamente del despacho de la Subsecretaría del Ministerio de Gracia y Justicia á D. Vicente Gomis y Serra.—Idem.

Otra señalando la cantidad que los Facultativos civiles han de percibir por los reconocimientos de quintos que practiquen en las posesiones de Ultramar.—Idem.

Otra fijando el término de la temporada oficial del establecimiento balneario de La Margarita de Looches.—Idem.

Resumen de resoluciones tomadas por el Ministerio de Ultramar, que no se han publicado integras en la GACETA en el mes de Mayo último.—Idem.

Real decreto absolviendo á la Administracion de la demanda entablada ante el Consejo de Estado por D. Manuel Gonzalez y Gonzalez sobre mejora de clasificacion.—Idem.

Otro confirmando en parte la sentencia dictada por el Consejo provincial de Pontevedra en el pleito seguido entre D. Domingo Español y la Administracion general del Estado sobre demolicion de ciertas obras.—Idem.

Otro declarando desierta la apelacion interpuesta ante el Consejo de Estado por el Ayuntamiento de Barcelona de Pié de Concha en el pleito seguido entre esta corporacion y el Ayuntamiento de Rioceso sobre aprovechamiento de pastos comunes.—Idem.

En 2.º—Otros declarando cesantes á los Gobernadores de las provincias de Canarias, Cádiz, Sevilla, Almería, Llerida, Logro, Málaga, Murcia, Orense, Tarragona, Toledo, Valladolid, Leon, Burgos y Soria.—Número 183.

Otros nombrando Gobernadores de las provincias de Cádiz, Sevilla, Almería, Llerida, Logro, Málaga, Murcia, Orense, Tarragona, Toledo, Valladolid, Leon, Burgos, Castellon, Gerona, Logroño, Soria y Avila.—Idem.

Otros admitiendo la dimision presentada por el Subsecretario del Ministerio de Marina, relevando del cargo al Oficial primero de la Secretaría del mismo, nombrando en su lugar al último á D. Salvador María de Ory y Garcia.—Idem.

Otro nombrando Subsecretario del Ministerio de Ultramar.—Idem.

Otros declarando cesante al Intendente de Hacienda pública de Filipinas, y nombrando para este cargo á D. Manuel de Lara y Cárdenas.—Idem.

Otro otorgando á D. Arturo de Marcoartú y otros la concesion provisional de los cables telegráficos submarinos de Cuba y Puerto-Rico y otros puntos de Ultramar.—Idem.

Ley derogando la de 23 de Julio de 1856 en lo concerniente á una pension concedida á Eugenio Soler.—Idem.

En 3.º—Real decreto reorganizando la Secretaría del Ministerio de Ultramar.—Número 184.

Otros nombrando Directores generales de Administracion y Fomento, de Negocios eclesiásticos

En 6.—Ley autorizando al Marqués de Perales y otros, para constituir una sociedad anónima por acciones, con objeto de construir dos canales de los ríos Esla y Henares.—Núm. 187.

Ley relativa al Instituto asturiano de Gijón, erigiendo un monumento a D. Gaspar Melchor de Jovellanos.—Idem.

Otra autorizando a la Compañía de los caminos de hierro del Norte para ampliar la emisión de obligaciones que necesita para terminar su objeto social.—Idem.

Real orden prorogando el plazo concedido a los Registradores de la Propiedad para ultimar los índices.—Idem.

Circular disponiendo se dé curso a las instancias que promuevan los Jefes y Oficiales del ejército solicitando licencias para atender a sus asuntos particulares.—Idem.

Otra resolviendo queden sin curso cuantas instancias tengan por objeto solicitar revalidación de los empleos obtenidos en el ejército de D. Carlos.—Idem.

Resumen de resoluciones adoptadas por el Ministerio de Marina.—Idem.

En 7.—Real orden resolviendo como regla general que no debe admitirse reclamación alguna fuera del término señalado en la ley vigente de reemplazos contra los acuerdos de los Ayuntamientos y Consejos provinciales.—Núm. 188.

Resumen de resoluciones dictadas por el Ministerio de Gracia y Justicia.—Idem.

Relación de los Jefes, Oficiales y sargentos primeros de infantería del ejército de Filipinas, nombrados para servir los empleos y destinos que respectivamente se les señalan.—Idem.

En 8.—Real decreto dejando sin efecto los nombramientos hechos con infracción de las reglas establecidas en la ley de presupuestos de 1864 para el ingreso y ascenso de los empleados públicos.—Número 189.

Otros declarando cesantes a los Gobernadores de las provincias de Guadalajara y Teruel, y nombrando en lugar del primero a D. Genaro Alías.—Idem.

Real orden disponiendo que por este año no tenga efecto el concurso ordinario para ingresar en la Academia del cuerpo de Estado Mayor de Artillería de la Armada.—Idem.

Resumen de Reales nombramientos de Notarios y Escribanos.—Idem.

En 9.—Real decreto nombrando Subsecretario del Ministerio de Estado.—Núm. 190.

Real orden resolviendo se convoque a cubrir 18 plazas de alumnos pensionados por el Ministerio de Marina para el servicio de Sanidad militar de la Armada.—Idem.

Otra autorizando al Ayuntamiento del Real Sitio de San Lorenzo para que aproveche 33 rs. fontaneros de agua del arroyo de las Cebadillas.—Idem.

Otra autorizando a D. José Poch y Aguilera para que aproveche las aguas del río Noya como fuerza motriz de una fábrica de papel.—Idem.

En 10.—Circular resolviendo la manera en que se han de abonar los gastos que se originan en las autopsias y enterramientos de cadáveres, mandados ejecutar de orden judicial.—Núm. 191.

Real orden señalando la cantidad que por razón de derechos han de satisfacer los pagados suscritos por adeudos de seda cruda ó hilada sin torcer, y más que expresa.—Idem.

En 11.—Resumen de resoluciones tomadas por el Ministerio de Estado.—Núm. 192.

Otra de las adoptadas por el Ministerio de la Guerra.—Idem.

En 12.—Otro de nombramientos hechos en las Secciones de Estadística.—Núm. 193.

Real decreto dejando sin efecto las disposiciones para completar la desamortización de los bienes declarados en estado de venta por la ley de 1.º de Mayo de 1855.—Idem.

Otra aprobando el reglamento orgánico del cuerpo de Ingenieros de Montes.—Idem.

Real decreto nombrando Inspector general de segunda clase del cuerpo de Ingenieros de Minas.—Idem.

Real orden nombrando Ingenieros Jefes de primera y segunda clase e Ingenieros primeros de Minas a los sujetos que se expresan.—Idem.

Relación de las variaciones hechas en el personal dependiente del Ministerio de Fomento en el mes de Mayo último.—Idem.

Real decreto absolviendo a la Administración de la demanda interpuesta por D. Rafael Ledesma ante el Consejo de Estado sobre revocación de la Real orden que se cita sobre desamortización de un edificio llamado Pescadería en Granada.—Idem.

En 13.—Otra declarando terminada la legislatura de 1864.—Núm. 194.

Ley relativa a la aplicación de 100 millones de reales para el fomento de riegos.—Idem.

Real orden suprimiendo el portazgo de Ventas de San Julian, en la provincia de Toledo.—Idem.

Ley suprimiendo el fuero especial de Administración militar.—Idem.

Reales decretos disponiendo que cese un Oficial de la clase de segundo de Marina en la Guerra, y nombrando para este cargo a D. Luis Escario.—Idem.

Real orden dejando sin efecto otra por la que se imponía a los individuos de la clase de retirados del ejército el deber de presentarse a las Autoridades militares de los puntos en que pernecten cuando viajan.—Idem.

Resumen de resoluciones tomadas por el Ministerio de la Guerra.—Idem.

En 14.—Real decreto reorganizando la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos.—Núm. 195.

Real orden resolviendo que en las votaciones secretas de las Diputaciones provinciales ningún Diputado de los presentes puede salvar su voto.—Idem.

En 15.—Real decreto relevando al Cardenal Ponce, Arzobispo de Burgos, del cargo de Director de la enseñanza moral y religiosa del Principado de Asturias.—Núm. 196.

Otros jubilando tres Inspectores generales de primera clase del cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos.—Idem.

Otra aprobando el reglamento para el régimen interior del Ministerio de Fomento.—Idem.

Real orden mandando adquirir por el Ministerio de Fomento 100 ejemplares de la obra titulada *Soliloquios amorosos de un alma a Dios*.—Idem.

Otra resolviendo que no proceda la demanda presentada contra la Real orden que se cita con relación al expediente de la mina titulada *Adelaida Histori*.—Idem.

Real decreto (reproducido) dictando varias disposiciones para completar la desamortización de los bienes declarados en estado de venta por la ley de 1.º de Mayo de 1855.—Idem.

Otra dejando sin efecto la Real orden que se cita, y concediendo a D. José Vil, arrendatario de la contribución de consumos de Mataró, la indemnización de daños y perjuicios que tenía pedida por la rescisión del contrato.—Idem.

Otra absolviendo a la Administración de la demanda entablada ante el Consejo de Estado por D. Pedro Juan Morell y Rullán sobre mejora de clasificación.—Idem.

En 16.—Otras declarando cesantes a los Gobernadores de las provincias de Granada, Córdoba, Albacete y Guipúzcoa, y nombrando para esta última a Don José Fernández Cuetos.—Núm. 197.

Otros relevando de sus cargos a tres Consejeros de Estado, y nombrando a los que se expresan.—Idem.

Otros declarando cesante al Oficial Arqueólogo del Ministerio de la Guerra, y nombrando para este cargo a D. Manuel Coig y Keyser.—Idem.

Otros admitiendo las dimisiones presentadas por los Directores de Instrucción pública, Agricultura, Industria y Comercio, y nombrando en su lugar y para la Dirección de Obras públicas a los que se expresan.—Idem.

Otra (reproducido) jubilando a D. Ramon del Pino, Inspector general de primera clase del cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos.—Idem.

Real orden disponiendo que el Director general de Agricultura cese en el desempeño interino de la Dirección de Obras públicas.—Idem.

Real decreto nombrando Gobernador Capitan general de la isla de Puerto-Rico por el Ministerio de Ultramar en el mes de Junio último.—Idem.

Real orden disponiendo que mientras siga en suspenso el cumplimiento de los artículos que se citan de la ley hipotecaria no estén obligados los transferentes de dominio a presentar el título escrito en que lo funden.—Idem.

Otra resolviendo lo conveniente acerca de la facultad que tiene la mujer casada para exigir que su marido hipotecue bienes para la seguridad de la dote.—Idem.

Real decreto confirmando la Real orden contra la cual ha reclamado ante el Consejo de Estado Don José Olmedilla, como Director gerente de la *Sociedad manchega industrial*.—Idem.

Otra declarando que la Administración debe entregar a D. José Carreño, contratista de los troyos décimo y undécimo de la carretera de Sevilla a Huelva, cierta cantidad en acciones de carreteras, y más que expresa.—Idem.

En 17.—Otras admitiendo la dimisión presentada por el Director general de Propiedades y Derechos del Estado, y nombrando para este cargo a D. Joaquín Alvarez Quiñones.—Núm. 198.

Otra nombrando Director general Presidente de la Junta de la Deuda pública.—Idem.

Otros admitiendo la dimisión presentada por el Director general de Loterías, y nombrando para este cargo a D. Manuel María Hazas.—Idem.

Otros declarando cesantes a tres Oficiales de las clases de terceros y cuartos del Ministerio de Fomento, y nombrando para este cargo a D. Lorenzo Padrajas.—Idem.

Real orden disponiendo que el Ingeniero D. Angel Clavijo pase a prestar sus servicios a la Junta general de Estadística.—Idem.

Otra aprobando el presupuesto del Instituto-Colegio de segunda enseñanza de Jaen.—Idem.

Otra autorizando a D. José Saura para reponer en Liverpool las calderas de un vapor de su propiedad, pagando a su regreso a España los derechos que le correspondan según Aranceles.—Idem.

Resumen de resoluciones adoptadas por el Ministerio de Gracia y Justicia.—Idem.

En 18.—Real decreto nombrando Presidente del Consejo de Estado.—Núm. 199.

Otros nombrando Gobernadores de las provincias de Badajoz, Albacete, Canarias, Teruel, Palencia, Huelva y Pontevedra.—Idem.

Otra orden habilitando de primera clase la Aduana de Badajoz.—Idem.

Otra resolviendo se dé de baja a Domingo Yaquez, quinto del reemplazo de 1862, por haberse averiguado la existencia en el servicio del mozo Vicente Gonzalez Cantela, de quien era suplente el primero.—Idem.

En 19.—Real decreto nombrando Gobernador de la provincia de la Coruña.—Núm. 200.

Otra autorizando al Ministro de Marina para que contrate en Inglaterra la selamidad de carbón de piedra a Fernando Poo.—Idem.

Real orden destinando a la segunda sección de la Junta superior facultativa de minería al Ingeniero D. Luis de la Escosura, y nombrando dos Vocales extraordinarios de la misma.—Idem.

Resumen de Reales nombramientos de Notarios y Escribanos.—Idem.

En 20.—Real decreto nombrando Gobernador de la provincia de Granada.—Núm. 201.

Otra dejando sin efecto el nombramiento de Gobernador de la provincia de Oviedo.—Idem.

Otros nombrando Gobernadores de las provincias de Oviedo y Segovia.—Idem.

Otros declarando cesante al Gobernador de la provincia de Vizcaya, y nombrando para este cargo a D. Antonio María Fernandez.—Idem.

Otra dejando sin efecto el nombramiento de Gobernador de la provincia de Lérida, y nombrando otro en su lugar.—Idem.

Otra nombrando Gobernador de la provincia de Salamanca.—Idem.

Ley relativa a los presupuestos ordinarios y extraordi-

arios para el año económico de 1865-66.—Idem.

Otra concediendo pension a la viuda é hijo del señor D. Antonio de Doña Rosa Amat y Rodriguez.—Idem.

Otras aprobando las cuentas generales del Estado correspondientes al presupuesto de 1850, 1851 y 1852.—Idem.

Reales decretos relevando del cargo al Capitan general de Granada y nombrando en su lugar al Mariscal de Campo D. Leoncio Rubin y Oroña.—Idem.

Otros relevando del cargo al Capitan general de Burgos, y nombrando en su lugar al Teniente General D. José Martínez.—Idem.

Otros declarando cesante al Fiscal de Imprenta de Madrid, y no obrando para este cargo a D. Isidro Autrán.—Idem.

Ley reduciendo el tanto por ciento que se cobra sobre el valor de los metales.—Idem.

Otra modificando el art. 313 de la ley de Enjuiciamiento mercantil.—Idem.

En 21.—Real decreto reorganizando la Secretaría de la Presidencia del Consejo de Ministros y la Junta general de Estadística.—Núm. 202.

Otros disponiendo que cesen en sus respectivos cargos los Directores de Operaciones geodésicas, de Operaciones especiales y de Estadística general de la Junta general de Estadística.—Idem.

Otra declarando cesante al Oficial mayor de la Secretaría de la Junta general de Estadística.—Idem.

Otra confirmando en el cargo de Vocales de la Junta de Estadística a los que se expresan.—Idem.

Otra nombrando Subsecretario de la Presidencia del Consejo de Ministros.—Idem.

Otros nombrando Directores generales de Operaciones geodésicas y de Estadística.—Idem.

Otros declarando cesantes a los Gobernadores de las provincias de Zaragoza y Huesca, y nombrando otros en su lugar.—Idem.

Otros concediendo los ascensos de escala en virtud de las vacantes de tres plazas de Inspectores generales de primera clase del cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, y nombrando Inspectores generales de segunda clase del mismo cuerpo.—Idem.

Otra relativa al presupuesto general ordinario de gastos é ingresos de Puerto-Rico para el año económico de 1865-66.—Idem.

Circular disponiendo que por los Fiscales nombrados para actuar en los procesos que se instruyen contra Jefes y Oficiales del ejército no se exija a los acusados en la indagatoria juramento ni promesa de decir verdad.—Idem.

Real orden disponiendo lo conveniente acerca de las licencias temporales que se conceden a los pilotos particulares que prestan servicio en los buques de guerra.—Idem.

Resumen de resoluciones tomadas por el Ministerio de Marina.—Idem.

Real decreto confirmando la sentencia definitiva del Consejo provincial de Cáceres en el pleito seguido en apelación ante el Consejo de Estado entre Don Pablo Fernandez Grandizo, como Director gerente de la Sociedad minera *La Sevillana* y la Administración sobre caducidad de la concesión de la mina *Giraldá* a la mencionada Sociedad.—Idem.

En 22.—Otra nombrando Vicepresidente de la Junta de Estadística.—Núm. 203.

Otra nombrando Consejero de Estado a D. Juan de Lorenzana.—Idem.

Otra confirmando la negativa del Gobernador de Murcia para procesar a un guarda de montes.—Idem.

Otra decidiendo a favor de la Autoridad judicial una competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Castellón y el Juez de primera instancia de la capital.—Idem.

Otra nombrando Subsecretario del Ministerio de la Guerra.—Idem.

Otros nombrando Directores generales de Sanidad, Establecimientos penales, Administración local y Telégrafos.—Idem.

Otros admitiendo la dimisión presentada por el Capitan general de Castilla la Vieja, y nombrando para este cargo al Mariscal de Campo D. Francisco Serrano Bedoya.—Idem.

Resumen de resoluciones tomadas por el Ministerio de la Guerra.—Idem.

Real decreto relativo al presupuesto ordinario de gastos é ingresos de Fernando Poo para el año económico de 1865-66.—Idem.

Otra prohibiendo ejercer la Abogacía a los Promotores fiscales de las provincias de Ultramar, y más que expresa.—Idem.

Circular mandando observar las disposiciones del artículo 9.º del Real decreto de 7 de Marzo de 1851, expedido por el Ministerio de Gracia y Justicia respecto a los matrimonios de los funcionarios de la Administración de justicia de las provincias ultramarinas con mujeres naturales de los distritos en que sirvan.—Idem.

Otra disponiendo en qué forma han de verificarse en lo sucesivo los nombramientos de los Regentes, Magistrados y Fiscales de las Audiencias de Ultramar y demás funcionarios del orden judicial.—Idem.

Real orden dando gracias al Director de la Escuela superior de Pintura, Escultura y Grabado por un donativo hecho a la misma.—Idem.

Resumen de resoluciones tomadas por el Ministerio de Hacienda en el movimiento de su personal durante el mes de Junio último.—Idem.

Real decreto declarando válida la venta anulada por la Real orden que se cita en el pleito pendiente ante el Consejo de Estado entre D. Pedro Diaz Gomez y la Administración general del Estado.—Idem.

En 23.—Otra decidiendo a favor de la Administración una competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Lérida y el Juez de primera instancia de la capital.—Núm. 204.

Otra decidiendo a favor de la Autoridad judicial una competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Santander y el Juez de primera instancia de Ramales.—Idem.

Otra nombrando Superintendente de la Casa de Moneda de Sevilla.—Idem.

Real orden mandando publicar en la GACETA la relación nominal de los alumnos premiados en los concursos públicos del Real Conservatorio de Música y Declamación.—Idem.

Otra autorizando a D. Manuel de Granda para que aproveche las aguas del arroyo de Bolgues como fuerza motriz de un molino harinero.—Idem.

Otra autorizando a Doña Rosa Amat y Rodriguez para que ejecute las obras de desagüe y saneamiento de varios terrenos.—Idem.

En 24.—Ley derogando la parte segunda del art. 52 de la ley de Imprenta.—Núm. 205.

Real decreto aprobando el reglamento para la ejecución de la ley de Imprenta en lo relativo al Jurado.—Idem.

Reglamento a que se refiere el anterior decreto.—Idem.

Real orden facultando a los Comandantes militares de las provincias marítimas para autorizar la matriculación y abanderamiento provisional de buques, y compendiando en varias reglas los generales preceptos acerca de las embarcaciones de procedencia extranjera.—Idem.

Resumen de resoluciones tomadas por el Ministerio de Marina.—Idem.

Real orden autorizando a D. Ignacio Gonzalez y Cortés para que aproveche las aguas del río de Tíbi y las del barranco de la Torosella como fuerza motriz de un molino harinero.—Idem.

Otra autorizando a D. Juan Rodriguez Fraga para que aproveche las aguas del río Caselas como motor de un molino harinero.—Idem.

Otra autorizando a D. Eudaldo Magnet para que aproveche las aguas del río Murdás como fuerza motriz de un molino harinero.—Idem.

Otra autorizando a D. Benigno Aramendia para que aproveche las aguas del río Uyarra como fuerza motriz de un molino harinero.—Idem.

En 25.—Reales decretos declarando cesante al Gobernador de la provincia de Barcelona, y nombrando para este cargo a D. Antonio Hurtado.—Número 206.

Otra decidiendo a favor de la Autoridad judicial una competencia suscitada entre la Sala tercera de la Audiencia de Granada y el Gobernador de la misma provincia.—Idem.

Otra declarando innecesaria la autorización para procesar al Alcalde de la cárcel de Albuñol, provincia de Valencia.—Idem.

Otros declarando cesantes a varios Oficiales del Ministerio de la Gobernación y nombrando otros en su lugar.—Idem.

Otra nombrando Inspector primero de Correos.—Idem.

Otros jubilando al Fiscal de la Audiencia de Cáceres; trasladando para esta plaza al que sirve la de Valencia, y nombrando para esta vacante a un Presidente de la de la Audiencia de Canarias.—Idem.

En 26.—Ley autorizando al Gobierno para ratificar el Convenio especial de comercio celebrado entre España y Francia el día 18 de Junio de 1865.—Número 207.

Real orden mandando observar ciertas disposiciones relativas a la importación de mercancías francesas en España.—Idem.

Circular resolviendo que los Oficiales de la Guardia civil, al pasar revista a los puestos de su mando ó en desempeño de otra comisión por un pueblo donde reside algún General ó Brigadier, deberán presentarse a estos.—Idem.

Otra disponiendo que los individuos destinados al servicio de la Guardia civil, para servir voluntariamente en las filas del ejército con las condiciones que se mencionan.—Idem.

Otra mandando cesar los efectos de toda recomendación, protección ó estímulo que se haya hecho por el Ministerio de la Guerra en favor de publicaciones militares.—Idem.

Resumen de resoluciones tomadas por el Ministerio de Marina.—Idem.

En 27.—Real orden disponiendo que las secciones de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos se compongan de los individuos que se expresan.—Número 208.

Otra modificando la organización de las Inspecciones de Obras públicas.—Idem.

Otra nombrando Inspectores generales de segunda clase del cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos para los distritos que se mencionan.—Idem.

Resumen de resoluciones tomadas por el Ministerio de la Guerra.—Idem.

En 28.—Real decreto separando del cargo al Ministro residente en la República de Chile.—Núm. 209.

Real orden disponiendo que D. Salvador Tavira se presente en esta corte para dar cuenta de su conducta como Representante de España en Chile.—Idem.

Otra autorizando a D. Lorenzo Buxó para que estabalezca una represa con objeto de aprovechar las aguas del río Ripoll como fuerza motriz de un molino harinero.—Idem.

Relación de los Jefes, Oficiales y sargentos primeros de infantería del ejército de Cuba, nombrados para servir los empleos y destinos que respectivamente se les señalan.—Idem.

Otra de los sargentos primeros y Cadetes de infantería de la Península a quienes se concede el pase como sargentos al ejército de Cuba.—Idem.

Resumen de resoluciones tomadas por el Ministerio de Marina.—Idem.

En 29.—Real decreto promoviendo al empleo de Brigadier al Coronel de caballería D. José Gomez y Gonzalez.—Núm. 210.

Otra trasladando a dos Magistrados de las Audiencias de la Coruña y Granada.—Idem.

Real orden mandando expedir el título de Ingenieros de Minas a los alumnos que se expresan.—Idem.

Real decreto revocando la sentencia dictada por la Sección de lo Contencioso del Consejo de Administración de Manila en el pleito pendiente en grado de apelación ante el Consejo de Estado entre Don Ramon Abraham y la Administración pública sobre rescisión de un contrato.—Idem.

Otra absolviendo a la Administración de la demanda interpuesta ante el Consejo de Estado por D. José Lopez Doriga sobre indemnización del bergantín *Amable Joaquín*.—Idem.

En 30.—Otra relevando del cargo al Enviado extraordinario y Ministro Plenipotenciario en Bélgica.—Número 211.

Otra acreditando al Ministro plenipotenciario en Francfort con igual carácter en Bélgica.—Idem.

Otros nombrando Ministro en Francfort, relevando a D. José Luis Albareda.—Idem.

Otros declarando cesante a un Consejero de la Sección de lo Contencioso del Consejo de Administración de la isla de Cuba, y nombrando para este cargo a D. Pedro Riscart y Torres.—Idem.

Resumen de resoluciones relativas al personal del Ministerio de la Gobernación, dictadas en el mes de Junio último.—Idem.

Real orden dictando varias disposiciones referentes a los trabajos meteorológicos que en los Observatorios provinciales ejecutan los Profesores de los establecimientos públicos de enseñanza.—Idem.

Otra dictando varias disposiciones para dar impulso a los estudios hidrologicos del territorio de la Península.—Idem.

Otra aprobando el presupuesto del Colegio de internos de Caba.—Idem.

Distribución de fondos por capitulos para satisfacer las obligaciones del mes de Agosto, aprobada en Consejo de Ministros.—Idem.

En 31.—Ley autorizando al Gobierno para plantear una nueva ley electoral para Diputados a Cortes.—Número 212.

Ley electoral a que se refiere la anterior.—Idem.

Reales decretos nombrando Subsecretario del Ministerio de Gracia y Justicia y Director general del Registro de la Propiedad.—Idem.

Real orden mandando cesar a D. Vicente Gomis y Serra en el despacho de la Subsecretaría del Ministerio de Gracia y Justicia.—Idem.

Resumen de resoluciones tomadas por el Ministerio de Marina.—Idem.

ANUNCIOS.

EL PORVENIR DE LAS FAMILIAS.—APROBADA por el Consejo de vigilancia de esta sociedad en sesión de hoy la liquidación practicada a las suscripciones hechas desde 1855 al 60, números 6.592 al 57.498, ámbos inclusive, que componen la cuarta asociación, los interesados en las que de ests terminan pasar a las oficinas de la Dirección, calle de Fuencarral, 2.º segundo, desde el día 1.º de Agosto próximo en cualquiera de los no festivos, desde las diez de la mañana hasta las dos de la tarde, para percibir la cantidad que les haya correspondido en reemplazo de la deuda pública diferida en metálico si les conviniere.

Madrid 29 de Julio de 1865.—El Director adjunto, Miguel de Orive. 516

CON ARREGLO AL TÍTULO 5.º, ARTICULO 20 DE los estatutos de la Sociedad investigadora de aguas de la villa de Cintruénigo, aprobada por el Gobierno de S. M., se convoca a junta general ordinaria de accionistas, que tendrá lugar en este domicilio social el día 15 del próximo mes a las once de la mañana.

Cintruénigo 3 de Julio de 1865.—El delegado del Director, Pedro Rubio. 517

LA ADMINISTRACION DE LA SOCIEDAD ANÓNIMA Santa Ana pone en conocimiento de los señores accionistas que la junta general extraordinaria tendrá lugar el 17 de Agosto próximo, a las diez y media de la mañana, en Bruselas, calle Montoyer, 77, por no haber asistido a la del 20 de Julio del corriente año los señores accionistas necesarios para deliberar sobre los asuntos pendientes, y con el objeto de nombrar un liquidador en reemplazo del que fué designado por la junta del 16 de Junio próximo pasado. 521-2

SOCIEDAD ESPAÑOLA GENERAL DE CRÉDITO.—El Consejo de Administración de esta Sociedad, en sesión de hoy y con arreglo al art. 34 de sus estatutos, ha acordado convocar junta general de accionistas para el día 10 del próximo Setiembre, a las diez y media de la tarde, en su local calle del Arenal, núm. 15, cuarto principal.

Los señores accionistas que posean a lo menos 20 acciones podrán depositarlas en la Caja de esta Dirección ó en las de las sucursales desde el día 4.º al 10 de Agosto venidero, ámbos inclusive, des de las doce de la mañana a las tres de la tarde, recoigiendo al efecto los correspondientes resguardos para que con vista de ellos pueda entregarse por la Secretaría de la Sociedad la papeleta de entrada desde el día 20 de Agosto al 6 de Setiembre próximo venidero a fin de que puedan usar de su derecho en la referida junta.

Madrid 31 de Julio de 1865.—Por acuerdo del Consejo, el Secretario general, Baltasar Gemme y Fuentes.—V.º B.—El Presidente del Consejo, F. el Duque de Berwick y de Alba. 3

El Consejo de Administración, vistas las reclamaciones que le han sido dirigidas por la mayor parte de las sucursales, y en atención a elevadas consideraciones, ha resuelto en sesión de este día prorogar hasta 30 de Setiembre próximo el plazo señalado para el pago del dividendo de 10 por 100 acordado en 16 de Junio último.

Cuadadas inapelablemente las acciones que no hayan verificado el pago en aquel día, conforme al art. 11 de los estatutos, ha acordado el Consejo a la vez señalar el 15 de Octubre siguiente para proceder a la venta de las que se hallen en este caso en la forma prevenida en el mismo citado artículo.

Madrid 31 de Julio de 1865.—Por acuerdo del Consejo, el Secretario general, Baltasar Gemme y Fuentes.—V.º B.—El Presidente del Consejo, F. el Duque de Berwick y de Alba. 3

SANTOS DEL DIA.
San Pedro Apóstol; San Félix, mártir, y San Vero, Obispo.

Cuarenta Horas en la parroquia de San Márcos.

REAL OBSERVATORIO DE MADRID.
Observaciones meteorológicas del día 31 de Julio de 1865.

HORAS.	Barómetro reducido al nivel del mar en milímetros.	TEMPERATURA EN GRADOS		Dirección del viento.	ESTADO DEL CIELO.
		Reaumur.	Centígrados.		
6 m.	705,80	16,0	20,0	S. S. O.	Despej.º
9 m.	705,40	20,2	25,2	S. O.	Cási d.º
12 m.	705,07	22,8	28,5	S. O.	Despej.º
3 p.	703,94	25,4	31,8	S. O.	Cási d.º
6 p.	703,33	20,5	25,6	O.	Idem.

Temperatura máxima del día..... 25,8 32,3
Temperatura máxima al sol..... 29,5 36,9
Temperatura mínima del día..... 14,2 17,7
Evaporación en las 24 horas. 7,8 milímetros.
Lluvia en id. » »

DIRECCION GENERAL DE TELEGRAFOS.
Segun las partes recibidas, ayer ha llovido en Avila, Logroño, Oviedo, Palencia, San Sebastian, Santander, Segovia, Soria, y Valladolid.

DIRECCION GENERAL DE OPERACIONES GEOGRAFICAS.
OBSERVACIONES METEOROLOGICAS DEL DIA 31 DE JULIO DE 1865.

LOCALIDAD.	Altura barométrica al nivel del mar en milímetros.	Temperatura en grados centígrados.	Dirección del viento.	Fuerza del viento.	Estado del cielo.	Estado de la mar.
Bilbao	753,7	23,4	S. E.	Brisa.	C. flov.	Tranq.º
Vigo	761,1	18,0	N. O.	Vien.	Cubierto.	»
Coruña	760,0	21,3	N. E.	Idem.	Idem.	Tranq.º
Sant.º id.	761,8	18,5	Norte.	Brisa.	Id. nieb.	»
Badajoz	757,7	31,0	S. O.	Idem.	Nubes...	»

ALCALDIA-CORREGIMIENTO DE MADRID.
De los partes remitidos en este día por la Intervención de Arbitros municipales, la del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

ENTRADO POR LAS PUERTAS EN EL DIA DE HOY.
7.057 arrobas de trigo.
1.244 idem de harina.
11.210 idem de carbon.
95 vacas, que componen 35.271 libras de peso.
620 carneros, que hacen 3.923 libras de peso.

PRECIOS DE ARTICULOS AL POR MAYOR Y MENOR.
Carne de vaca, de 51 a 54 1/2 rs. arroba, y de 22 a 26 cuartos libra.
Idem de carnero, de 69 a 70 1/2 rs. arroba, y de 22 a 26 cuartos libra.
Idem de ternera, de 90 a 93 rs. arroba, y de 42 a 51 cuartos libra.
Tocino, de 85 a 89 rs. arroba, y de 30 a 34 cuartos libra.
Jamón, de 124 a 134 rs. arroba, y de 51 a 60 cuartos libra.
Aceite, de 56 a 58 rs. arroba, y de 15 a 17 cuartos libra.
Vino, de 36 a 44 rs. arroba, y de 10 a 14 cuartos cuartillo.
Pan de dos libras, de 11 a 13 cuartos.
Garbanzos, de 44 a 64 rs. arroba, y de 16 a 24 cuartos libra.

PRECIOS DE GRANOS EN EL MERCADO.
Gebada, de 21 a 27 rs. fanega.
Algarroba, a 22 rs. id.
Trigo vendido..... 513 fanegas.
Precio máximo..... 46.
Idem mínimo..... 36.
Idem medio..... 47,79.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia. Madrid 31 de Julio de 1865.—El Alcalde-Corregidor, Marqués de San Saturnino.

Bolsa de Madrid.
Cotización del 31 de Julio de 1865 a las tres de la tarde.

FONDOS PUBLICOS.
Títulos del 3 por 100 consolidado, publicado, 40-70 y 60; a plazo 41-25 fin próx. vol.
Idem del 3 por 100 diferido, publicado, 38-25.
Deuda amortizable de primera clase, no publicado, 36-00.
Idem de segunda id., id., 48-00 d.
Idem del personal, id., 23-75 d.
Billetes hipotecarios del Banco de España, de a 2.000 reales, con 6 por 100 de interés anual, publicado, 88-40 y 88-00.

OBSERVATORIO IMPERIAL DE PARIS.
LÍNEAS TELEGRÁFICAS DE FRANCIA.
Estado atmosférico en varios puntos de Europa el día 27 de Julio de 1865 a las siete de la mañana.

LOCALIDADES.	Barómetro reducido al nivel del mar en milímetros.	Temperatura en grados centígrados.	Dirección del viento.	ESTADO DEL CIELO.
S. Petersburgo.	759,4	21,6	N.	Cubierto.
Stokolmo.	762,4	22,6	S. O.	Sereno.
Copenhague.	763,2	21,0	O. N. O.	Cási ser.º
Viena.	763,2	21,0	O. N. O.	Cási ser.º
Leipzig.	767,3	17,5	E.	Cubierto.
Berna.	768,2	23,5	Cási c.	Nubes.
Greenwich.	769,6	18,8	N. N. E.	Sereno.
Dunquerque.	769,0	18,4	N. N. E.	Cubierto.
París.	765,6	17,8	N. E.	Idem.
Burdeos.	769,1	21,0	N. E.	Sereno.
Lyon.	768,9	21,5	N. O.	Nubes.
Turin.	762,7	22,0	S. O.	Idem.
Florenca.	760,7	21,0	N.	Lluvia.
Roma.	760,8	21,2	N. O.	Alg. nub.
Nápoles.	741,9	21,9	S. S. E.	Idem.

BOLSAS EXTRANJERAS.

Amberes 28 de Julio.—Interior, 39-10.—Diferida, 38-00.

Amsterdam 28 de Julio.—Interior, 39 3/4.—Diferida, 39 3/4.

Londres 28 de Julio.—Consolidados, 90 3/4.

Paris 29 de Julio.—Interior español, 38 3/4.—Diferida, 39.

ESPECTACULOS.

CAMPOS ELISIOS.—Teatro Rossini.—A las ocho y media de la noche.—La ópera en cinco actos *Fausto*.

CIRCO DEL PRINCIPE ALFONSO.—A las nueve de la noche.—Gran función de ejercicios ecuestres y gimnásticos.

IMPRENTA NACIONAL.

Acciones de carreteras generales, 6 por 100 anual, emisión de 1.º de Abril de 1850, de a 4.000 rs., no publicado, 86-00 p.

Idem de 31 de Agosto de 1852, de a 2.000 rs., idem, 87-00 d.

Idem de Obras públicas de 1.º de Julio de 1858, publicado, 80-00.

Idem del Canal de Isabel II, de a 4.000 rs., 8 por 100 anual, primera emisión, no publicado, 101-00 d.

Gerona id., de a segunda emisión, id., 101-00 d.

Obligaciones del Estado para subvenciones de ferrocarriles, publicado, 77-70.

Acciones del Banco de España, no publicado, 134-00 p.

Idem de la Metalúrgica de San Juan de Alcaráz, id., 70 d.

CAMBIOS.
Londres a 90 días fecha, 49-10 p.
Paris a 8 días vista, 5-09 d.

Plazas del reino.

Dañó.	Beneficio.	Dañó.	Beneficio.
Albacete.	par.	Lugo.	»
Alicante.	»	Málaga.	» 1/2 d.
Almería.	» 1/2	Murcia.	» 1/2
Avila.	»	Orense.	» 1/2
Badajoz.	» 1/2 p.	Oviedo.	» 1/2
Barcelona.	» 1/2 p.	Palencia.	» 1/2
Bilbao.	» 1/2	Pamplona.	» 1/2
Burgos.	» 1/2 d.	Pontevedra.	» 1/2
Cáceres.	» 1/2	Salamanca.	» 1/2
Cádiz.	» 1/2 d.	San Sebastian.	» 1/2
Castellón.	»	Santander.	» 1/2
Ciudad-Real.	»	Santiago.	» 1/2
Córdoba.	» 1/2	Segovia.	» 1/2
Coruña.	par.	Sevilla.	» 1/2 d.
Cuenca.	»	Soria.	» 1/2